



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1064/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número de expediente **RR.IP.1064/2018**, interpuesto por ***** en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000203618, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Con base en la información publicada en el Portal de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el apartado correspondiente al artículo 123 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a las Estadísticas e índices delictivos, así como en los indicadores de la procuración de justicia, inciso b) Estadísticas e índices delictivos 2016-2017, y de acuerdo a la orientación de la Secretaría de Seguridad Pública respecto de la información que obra en poder de dicha Procuraduría, se solicita:

La información relativa a la incidencia delictiva a nivel colonia y calle de las 16 delegaciones de esta Ciudad, en formato Excel o en el formato disponible (sin protección por contraseña), por mes, desde octubre de 2016 hasta la fecha en que se responda la presente solicitud de acceso a información pública o, en su defecto, hasta la fecha de la última actualización que se haya realizado por parte de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de esa Procuraduría.” (Sic)

II. El cinco de julio de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio SJPCIDH/UT/5728/18-07, del tres de julio del mismo año, que contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

Por instrucciones del Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes, Subprocurador Jurídico de Planeación. Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos. Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio 0113000203618, en la cual solicitó lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación con: Oficio No DGPEC/DPPC/252/ 18-06 de fecha 27 de junio de 2018, suscrito por Luis Morelos Yañez. Director de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal (total 61 fojas simples).

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

...” (Sic)

Al oficio de referencia se anexó la siguiente documentación:

- Oficio DGPEC/DPPC/252/18-06, del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dirigido a la Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director de Política y Prospectiva Criminal, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

*En atención a su similar SJPCIDH/UT/5490/18-06 de fecha 22 de junio del 2018, donde se solicita información a través del número de folio 0113000203618 de fecha 22 de junio del 2018, solicitado por él C. *****, mediante el cual solicita lo siguiente:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]



*Por instrucciones del Dr. César Martínez Jasso, Director General de Política y Estadística Criminal, el cual me designa para dar respuesta a lo solicitado por él C. *****, me permito enviar a usted, la Incidencia Delictiva del fuero común de la Ciudad de México, en el periodo 2016 - 2017, en el desagregado máximo que se cuenta por coordinación territorial/tipo de delito, como es requerido y publicado en el portal de Transparencia, se entrega la información como está publicada en la página institucional y a lo establecido en el artículo 123 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando dicha información de manera digital el archivo 0113000203618 en formato PDF con la información requerida, enviado al correo electrónico de la unidad de transparencia de esta Dependencia.*

Del contenido de solicitud de información en específico la entregada, me permito comentar lo siguiente.

Porque no se cuenta con la información solicitada, aunque efectivamente dichos datos si los contienen las averiguaciones previas y carpetas de investigación, pero se encuentran dentro de la declaración inicial de la víctima, dicho cuerpo de información es un texto libre el cual no tiene un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente. Lo anterior en virtud que nuestros sistemas principales de captación de Información, el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y el Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), solo almacena las variables principalmente del inicio de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación, donde esta información sirve de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y de las delegaciones políticas.

Efectivamente no se puede generar dicha información solicitada por el peticionario, ya que en los bancos de datos las averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación con las que cuenta esta Dirección General, no se cuentan con las variables que a continuación se enlistan para poder dar cumplimiento a lo solicitado.

En lo que respecta a su petición de informarle lo siguiente

- **De la información por colonia y calle.** *En lo que refiere a la colonia, esta variable no se almacena en los bancos de datos, ya que es una variable no muy precisa y valida, ya que no se cuenta con un catálogo de colonias oficiales, para poder tener un dato certero, donde actualmente se trata de un campo de texto abierto que se puede escribir libremente sin poder validar la existencia de la colonia en sí, motivo por el cual no se cuenta con dicha información.*
- **De la información por coordinación territorial.** *Para este nivel de desagregación solo se cuenta de la información agregada por tipo de delito (Alto Impacto y Bajo Impacto), sin especificar cuáles son los delitos en particular, por este motivo no se entrega a este nivel de información, ya que se solicita por el delito cometido, este formato de desagregación es el requerido y enviado a la unidad de Transparencia*



para su publicación en la página institucional de esta Procuraduría de manera trimestral, información que se anexa a la presente solicitud.

Considerando que este tipo de variables forma parte del expediente físico el cual es resultado de la investigación e integración de las averiguaciones previas por parte del ministerio público y las cuales son parte de las variables principales de la averiguación previa y/o carpeta de investigación.

Una vez comprendidos dichos conceptos, se puede determinar válidamente que la estadística criminal son esencialmente números, que permiten medir el aumento o disminución de conductas delictivas, lo que se ninguna forma obliga a esta Procuraduría a llevar un registro cualitativo, respecto a cualquier tipo de situaciones que pudiera presentarse en particular, como en el caso de 'LUGARES Y FORMAS DE LOS DELITOS'.

Cabe señalar, que la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de conformidad a las atribuciones legales que le otorga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene que realizar, entre otras, las siguientes acciones:

'Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo:"

Ahora bien, por incidencia delictiva se debe entender el número de delitos que se cometen en la Ciudad de México y que se tienen registrados en esta Procuraduría, a través de una averiguación previa y/o carpeta de investigación, pero la incidencia solo se refiere al primer registro que se hace en el sistema informático, que es con lo único que cuenta esta Dirección General de acuerdo a sus atribuciones legales.

El Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, señala:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

*De todo lo anterior, cabe señalar que la información que solicita él **C. *******, no se cuenta en los bancos de datos de esta Dirección a mí cargo con la desagregación y las características que requiere el solicitante en lo referente a la **'Incidencia Delictiva por***



colonia y calle, motivo por el cual no es posible proporcionarla del modo en que la solicita.

A mayor abundamiento se cita la siguiente tesis jurisprudencia!, que es aplicable al caso concreto.

Novena Época, Registro: 167607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, marzo de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I,80.A.136 A, Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.

Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

De igual manera son aplicables al caso concreto los siguientes Criterios de Interpretación



del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el, Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.

Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Por todo lo anterior, se debe concluir que, de conformidad, con las atribuciones que tiene



esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal; lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia citado y la tesis jurisprudencial referida, queda claro que esta Procuraduría, sólo tiene obligación de entregar información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada. Esto implica que no existe obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular.

Además, se debe resaltar que no existe ninguna norma jurídica que obligue a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, a tener estadísticas a nivel de colonia o calle o zonas o poblados o límites. En ese contexto, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información opera cuando el particular solicite cualquiera de los rubros referidos, que sean generados en ejercicio de las facultades, deberes y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de éstos.

En apoyo a este argumento se cita el siguiente Criterio emitido por el Pleno del Instituto del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción 1, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes: es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado. Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del



Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Por lo que desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información para dar la pauta a que los Entes de la Administración Pública del Distrito Federal, sujetos al cumplimiento de la Ley de la materia, estén obligados a atender cualquier tipo de requerimiento y en los términos del interés de los particulares, sería contrario a derecho.

*Por último, se señala que la información que solicita la C. *****, no se cuenta con la información de manera digitalizada, ni en ningún otro formato físico o electrónico.
...” (Sic)*

- Informe estadístico mensual de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete.
- Informe estadístico mensual de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciséis.
- Informe anual enero-diciembre dos mil dieciséis.
- Incidencia delictiva por delegación/coordinación territorial, 4º trimestre dos mil dieciséis (octubre, noviembre y diciembre).
- Incidencia delictiva por delegación/coordinación territorial, 4º trimestre dos mil diecisiete (octubre, noviembre y diciembre).
- Correos electrónicos de comunicaciones internas del veintinueve de julio de dos mil dieciocho.

III. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“Se presenta recurso de revisión, debido a que el sujeto obligado me negó de facto la información solicitada, bajo el argumentos erróneos y sin haber seguido las formalidades necesarias para ello. El sujeto obligado cuenta con la información y debe proporcionarla, Se adjunta en archivo de PDF, el documento que consta de 33 páginas y que contiene la exposición detallada de mi recurso



Documentación del Recurso

Nombre del archivo

Recurso de revisión AAC-PGJCDMX(SA).pdf (Sic)

El archivo adjunto al recurso de revisión contiene escrito libre, a través del cual el particular detalló su inconformidad con la respuesta, lo anterior en los siguientes términos:

“...
HECHOS

1. *Que el 22 de junio de 2018 presenté a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mi solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0113000203618]

2. *El 5 de julio de 2018 se me notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Oficio número SJPCIDH/UT/5728/18-07, fechado el día 3 del mismo mes y año, mediante el cual la licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimiento y responsable operativo de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en lo sucesivo, PGJCDMX), hizo a su vez de mi conocimiento el oficio número DGPEC/DPPC/252/18-09, de fecha 27 de junio de 2018, suscrito por Luis Morelos Yañez, Director de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de esa Procuraduría, mediante el cual se pronunció sobre mi solicitud de acceso a la información, manifestando lo que se transcribe en el oficio referido en el presente hecho y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en lo conducente y con el propósito de evitar repeticiones, en el entendido de que se acompaña una copia del mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 fracción VII de la LGTAIP y en el artículo 237 fracción VII de la LTAIPRC.*

En concreto, el sujeto obligado se negó a proporcionar la información solicitada, argumentando que no cuenta con la misma porque, aunque reconoce que los datos que pedí sí los contienen las averiguaciones previas y carpetas de investigación, señala a su vez que esa información es un texto libre el cual no tiene un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente.

Al respecto, el sujeto obligado también señala que en sus sistemas principales de captación de Información, el Sistema de Averiguaciones Previas (en lo sucesivo,



SAP) y el Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (en lo sucesivo, SIAP), sólo almacena las variables principalmente del inicio de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación, pero a su vez reconoce que esta información sirve de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y de las delegaciones políticas.

De esta forma, el sujeto obligado niega categóricamente que cuente con los datos con el nivel de desagregación y las características que solicité, fundamentando su proceder en el artículo 219 de la LTAIPRC y en algunos criterios judiciales y del Órgano Garante en la Ciudad de México; limitándose a acompañar a su respuesta informes estadísticos que pueden ser consultados públicamente.

En este sentido, la autoridad confunde el contenido de mi solicitud con la información pública de oficio que la Dirección General de Política y Estadística Criminal difunde en el Portal de Internet de obligaciones de transparencia (información pública de oficio); la cual precisamente sólo sirve de base, tal como quedó señalado en mi solicitud, para que por vía de acceso a la información, la PGJCDMX entregue la información que es pública y se encuentra en poder de la misma, en cumplimiento de la LTAIPRC, la cual establece que la información en posesión de los sujetos obligados es por principio pública y debe ser accesible, por lo que se deben habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en términos de las leyes aplicables.

Los portales de transparencia publican información que se considera como mínima indispensable en el marco de un Estado democrático de derecho. De ahí que se les defina como información pública de oficio, de lo cual no se deriva que por publicar información los sujetos tengan como relevada su obligación constitucional y legal de atender solicitudes de información respecto de documentos y expedientes que tengan en su poder en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, al incluir información en su respuesta que no atiende el requerimiento formulado en mi solicitud, el sujeto obligado me niega de facto el acceso a información pública que debe estar en su poder, porque se relaciona con sus facultades y obligaciones, como se observará en el presente recurso.

A su vez, es muy importante considerar que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no niega tener la información solicitada; por lo que puede válidamente desprenderse que sí cuenta con ella, pero se ha negado a otorgarla o permitir el acceso a la misma, tal y como se detallará en los agravios siguientes.

Es así como este recurso tiene la finalidad de que, en la vía de Revisión, se haga defensa de mi derecho humano de acceso a la información pública, el cual está siendo vulnerado con la negativa de sujeto obligado, de proporcionarme la información en los términos requeridos en mi solicitud identificada al rubro del presente documento; con base



en motivos que, como se planteará en el apartado de Agravios, son incorrectos y falsos.

En virtud de lo anterior y toda vez que la respuesta recurrida es contraria a Derecho y a la verdad, se hacen valer los siguientes agravios:

AGRAVIOS.

PRIMERO. LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y A OTROS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (EN LO SUCESIVO, CPEUM), EN LA LGTAIP Y EN LA LTAIPRC Y, POR LO TANTO, VULNERA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN SEÑALAMIENTOS FALSOS; CUANDO MÁS BIEN DEBE PRIVILEGIARSE LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS Y EL QUE SE IMPLEMENTEN MEJORES PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS Y GUBERNAMENTALES.

El sujeto obligado incluye en su respuesta diversos señalamientos que no se ajustan a la verdad, para negarse a proporcionar información estadística que obra en su poder, según él mismo lo reconoce.

No puede aceptarse que un sujeto obligado a proporcionar información pública, que se encuentra facultado para su elaboración y manejo, como lo reconoció la propia autoridad en su respuesta, trate de hacer valer señalamientos falsos para negar el acceso a información que obra en su poder.

Precisamente la postura manifestada por el sujeto obligado, a través de su Director de Política y Prospectiva Criminal, refleja la existencia de prácticas administrativas que deben desterrarse de las instituciones públicas de los tres niveles de gobierno.

No puede seguirse entendiendo al tema del acceso a la información pública como una actividad complementaria o accidental de las distintas unidades administrativas de las mismas instituciones públicas.

La LTAIPRC es de orden público y establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados a la misma, como es el caso de la PGJCDMX, por lo que la autoridad contraviene y vulnera dicho derecho al señalar en su oficio de respuesta que no atiende ‘...cualquier tipo de requerimiento...en los términos del interés de los particulares, (lo cual) sería contrario a derecho’.

Distinto a lo que se afirma en dicho escrito, toda autoridad está obligada a atender los requerimientos que los particulares formulen, por lo que elaboré mi requerimiento en mi carácter de solicitante de información que posee dicha autoridad por estar facultada por Ley y porque existe evidencia pública de su existencia.



Asimismo, la autoridad pasa por alto que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública por definición y es un bien común de dominio público que debe ser accesible a cualquier persona de acuerdo con la misma ley de la materia que nos ocupa; así como que es un derecho humano el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

A su vez, deja de atender, entre otros, los objetivos de la LTAIPRC, que son garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno de esta Ciudad, transparentando el ejercicio de la función pública a través de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y transparencia de la información pública y mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los sujetos obligados.

El respeto del derecho de acceso a la información pública es una función sustancial de todas las instituciones públicas, que tienen que ver con el respeto a los derechos humanos, el desarrollo democrático del país y la consolidación de una cultura de la transparencia y rendición de cuentas a nivel nacional.

Por lo tanto, la atención completa y exhaustiva de las solicitudes de acceso a la información que se formulen a los sujetos obligados debe considerarse una función sustancial de todas sus unidades administrativas que tengan en su poder esa información.

Esto no es una prerrogativa o una decisión discrecional de las autoridades, sino que es una obligación a su cargo que deriva del artículo 13 de la LTAIPRC, que es consistente con el artículo 12 de la LGTAIP, y que dispone lo siguiente:

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables. (Énfasis añadido)*

Asimismo, el artículo 32 de la misma LTAIPRC, que a su vez es consistente con el artículo 29 de la LGTAIP, al referirse a la conformación del Sistema Local de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Apertura Gubernamental y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo, Sistema), dispone lo siguiente:

Artículo 32. *El Sistema Local se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia,*



*contribuyen a lo transparencia, el acceso a lo información pública, la protección de datos personales, apertura gubernamental y la rendición de cuentas en la Ciudad de México, en sus órdenes de gobierno. Este **esfuerzo conjunto e integral**, contribuirá a la generación de **información de calidad**, a la **gestión de la información**, al **procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y la evaluación de la gestión pública**, la **promoción del Derecho de Acceso a la Información Pública y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad**, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas. (énfasis añadido)*

Como puede observarse, la respuesta del sujeto obligado es contraria a Derecho, por no sujetarse a principios básicos respecto del acceso a la información pública y las características de esa información, que deben entenderse como parte del Sistema, que a su vez forma parte del Sistema Nacional en la materia; los cuales no pueden estar supeditados a la actuación de una institución en particular.

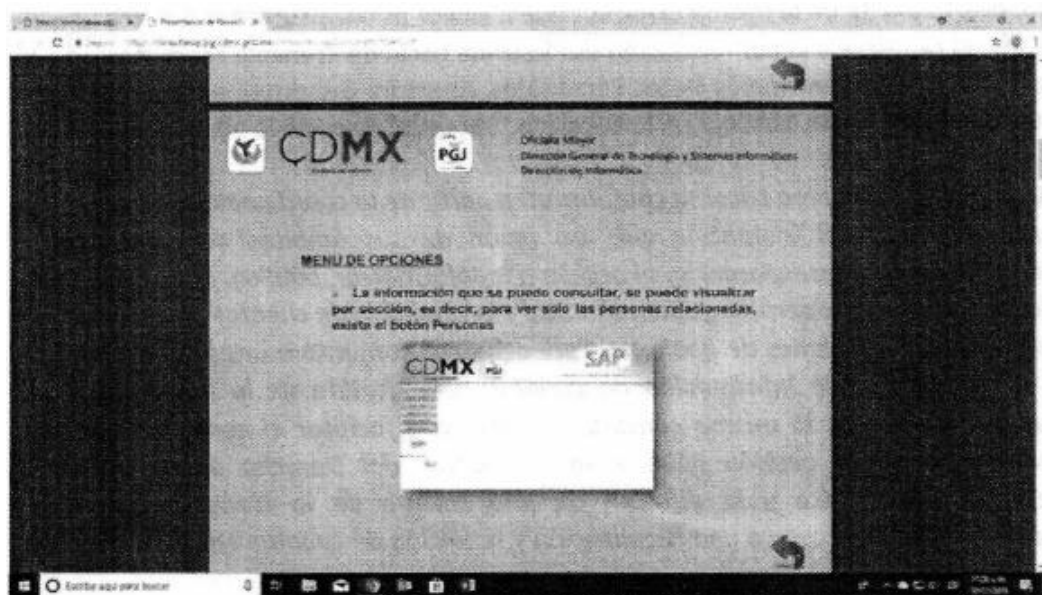
Ahora bien, considerando el interés que tengo de que me sea proporcionada la información que solicité; a continuación presento argumentos que buscan normar el criterio de ese Organismo Garante para resolver a mi favor el presente recurso.

Al negar la información pública que solicité, el sujeto obligado debió hacer un juicio de ponderación de sus aparentes argumentos, que se desvirtúan mediante el presente recurso, frente a la evidente violación de mis derechos humanos e incluso el interés que reviste el que me sea proporcionada esa información. El sujeto obligado sólo puede negar el acceso a la información pública si existen VERDADERAS CAUSAS que lo justifiquen, o bien, si el interés público de mantener esa negativa es mayor que el interés público que representa su entrega.

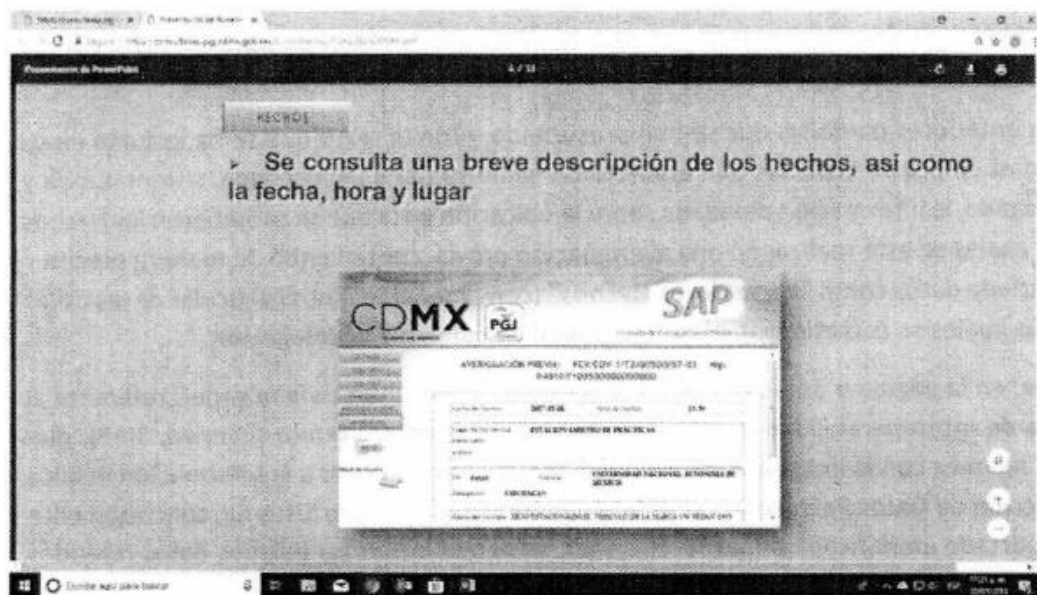
Por lo que respecta a la existencia de causas para no entregarme la información solicitada, el sujeto obligado hace afirmaciones que no coinciden con la realidad.

Al respecto, cabe señalar que en el Manual de Usuario del SAP, que puede consultarse en la página de Internet de la PGJCDMX,¹ se puede observar que en la ventana principal del Sistema en comento, se contienen varios módulos de consulta en el ángulo superior izquierdo, siendo el primero de ellos el denominado 'HECHOS':

¹ Esta consulta se realizó el 10 de julio de 2018 a las 11:23 horas, en la siguiente liga:
<https://consultasap.pgj.cdmx.gob.mx/ConsultasSap/Consulta%20SAP.pdf>



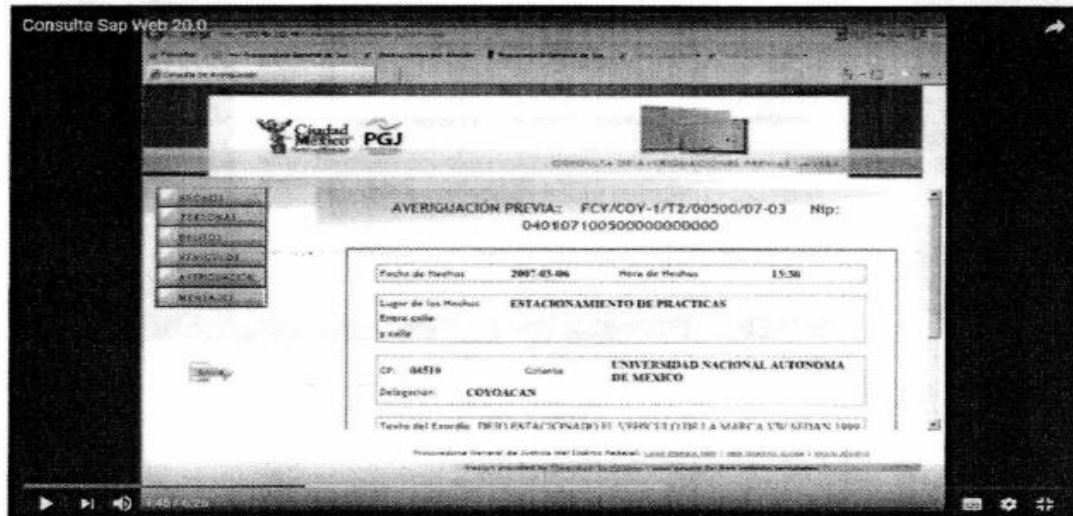
Al desplegar ese Módulo, se observa la siguiente pantalla:



A su vez, en el sitio público de videos, mundialmente conocido como YouTube, puede encontrarse un video denominado 'Consulta Sap Web 20.0', que fue publicado el 27 de mayo de 2011 por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para efectos de brindar un tutorial sobre el uso del Sistema de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría.



En el minuto con cuarenta y cinco segundos de este video, se despliega la siguiente pantalla:



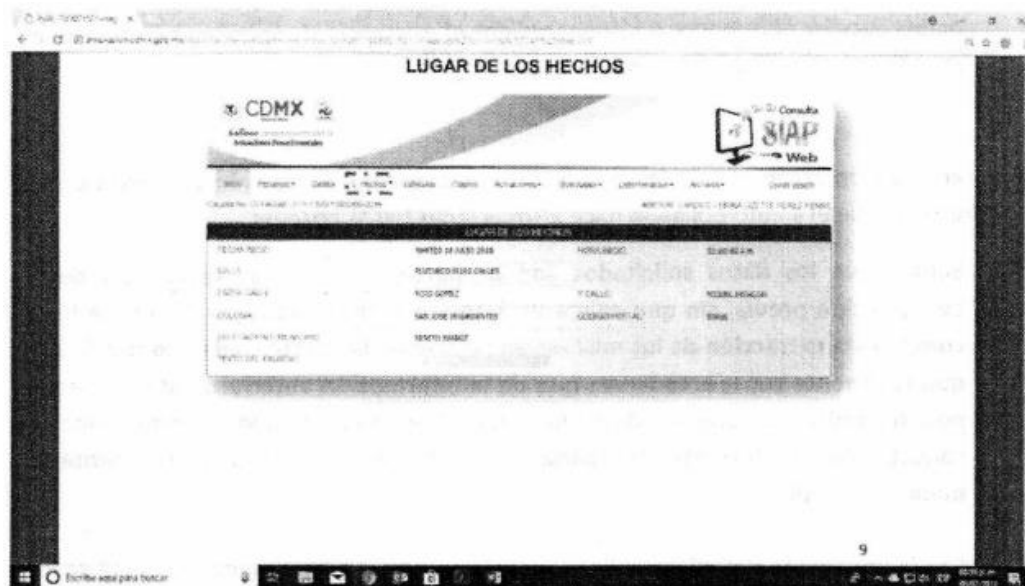
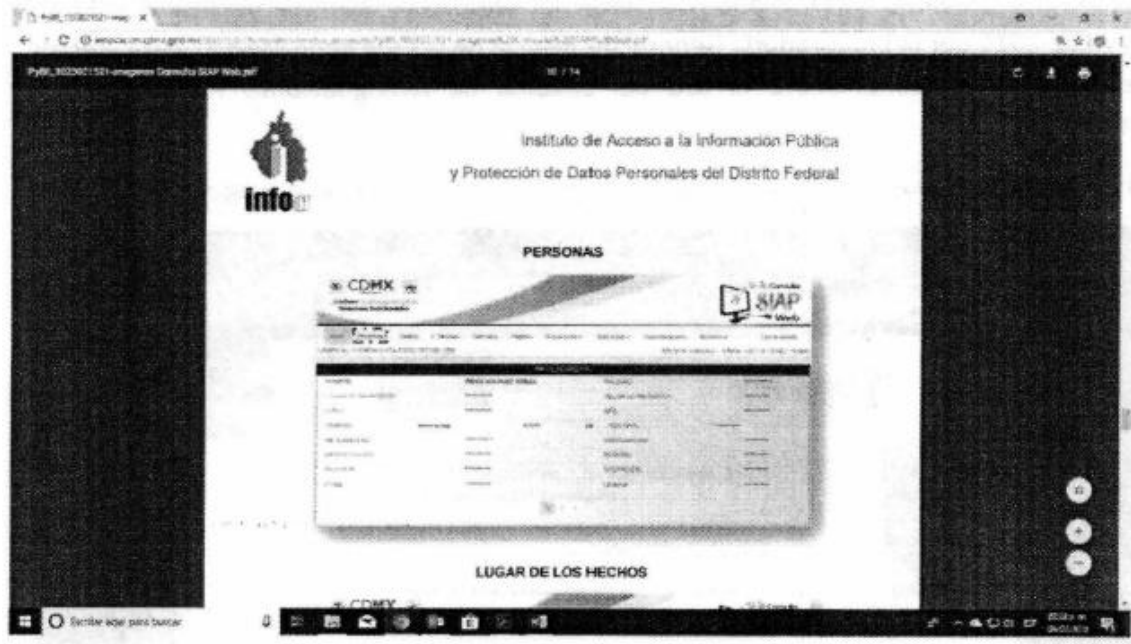
La misma voz que va desarrollando el tutorial, menciona lo siguiente:

‘A continuación nos muestran los datos que se proporcionaron al inicio de la averiguación, como la fecha en que ocurrieron los hechos, **el lugar**, la hora, **código postal**, **colonia**, **delegación** y el texto del Exordio...’. (énfasis añadido)

Con las anteriores pantallas que se han presentado y con el texto que se ha incluido en su literalidad, se puede observar que el sujeto obligado ya tiene almacenada, sistematizada y homologada, la información detallada sobre la ubicación en la que se cometieron los hechos por los cuales se está realizando una averiguación previa, conteniendo de manera precisa y diferenciada datos como ‘lugar de los Hechos’ (con el señalamiento particular de las calles entre las cuales se cometieron), **el código postal**, **la colonia** y **la delegación**.

A su vez, en la página 9 de un documento que puede consultarse vía Internet, referente al Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (en lo sucesivo, SIAP), que incluso aparece con la imagen institucional del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se puede observar que en dicho Sistema, concretamente en el apartado identificado como ‘L. Hechos’, se deben incluir los mismos datos referidos en el párrafo anterior en los siguientes términos:²

² Este documento electrónico fue consultado el 9 de julio de 2018 a las 20:40 horas en la siguiente liga: http://innovacion.cdmx.gob.mx/statics/archivos/documentos_proyecto/Py80_1023021.521-magenes%20Consulta%20SIAP%20Web.pdf



Por lo tanto, el sujeto obligado falta a la verdad en su respuesta, cuando afirma lo siguiente:

‘...Porque no se cuenta con la información solicitada, aunque efectivamente dichos datos si los contienen las averiguaciones previas y carpetas de investigación, pero se



encuentran dentro de la declaración inicial de la víctima, **dicho cuerpo de información es un texto libre el cual no tiene un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente.** Lo anterior en virtud que nuestros sistemas principales de captación de Información, **el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y el Sistema de interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP)**, solo (sic) almacena las variables principalmente del inicio de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación, donde esta información sirve de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y de las delegaciones políticas.

Efectivamente no se puede generar dicha información solicitada por el peticionario, ya que **en los bancos de datos las averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación con las que cuenta esta Dirección General, no se cuentan con las variables que a continuación se enlistan** para poder dar cumplimiento a lo solicitado.

En lo que respecta a su petición de informarle lo siguiente

- **De la información por colonia y calle. En lo que refiere a la colonia, esta variable no se almacena en los bancos de datos,** ya que es una variable no muy precisa y valida, ya que no se cuenta con un catálogo de colonias oficiales, para poder tener un dato certero, donde actualmente se trata de un campo de texto abierto que se puede escribir libremente sin poder validar la existencia de la colonia en sí, motivo por el cual **no se cuenta con dicha información,**
...

De la transcripción anterior se enfatiza con texto en negritas y subrayado, las partes en las que considero que el sujeto obligado hace afirmaciones falsas porque:

- **Señala que los datos solicitados son proporcionados en un texto libre de la averiguación previa, sin que exista un formato homologado, por lo que se hace compleja la extracción de los mismos en cada expediente; lo cual es contrario a lo que realmente sucede, toda vez que de la información anteriormente expuesta, podemos observar que son datos que se contienen en un módulo tecnológico de consulta, bajo un formato estandarizado, que permite su acceso prácticamente de manera inmediata.**

Con la afirmación del sujeto obligado, pareciera ser que la consulta y la carga de los datos solicitados, se tiene que hacer de manera manual, cuando más bien toda esa información ya se encuentra digitalizada, sistematizada y su uso y actualización son obligatorios para los agentes del Ministerio Público.

Al respecto, el 8 de marzo de 2006 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 'ACUERDO NÚMERO A/001/2006 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE



AVERIGUACIONES PREVIAS (S.A.P.) PARA EL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE LLEVAN A CABO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO' (en lo sucesivo, el 'ACUERDO A/001/2006'),

En el CONSIDERANDO y en el artículo SEGUNDO del ACUERDO A/001/2006 se define al SAP en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

...

*Que dicho sistema es una **herramienta para la sistematización de los datos que integran averiguaciones previas, siendo un medio de rescate de información para la obtención de los registros que forman parte de las indagatorias.***

*Que constituye una herramienta para **implementar políticas en materia de criminología, siendo fundamental en los aspectos estadísticos de los diversos delitos cometidos en el Distrito Federal.***

SEGUNDO.- El S.A.P. es un sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y **actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como alimentar su banco de datos, con los fines de producir la información estadística que norme la investigación analítica y de campo del Ministerio Público y tener elementos para la toma de decisiones.**' (énfasis añadido)

Del texto transcrito, puede observarse que el SAP no sólo es un Sistema esencial para la operación ordinaria y cotidiana del sujeto obligado, sino que también es una herramienta que, mediante la alimentación y actualización permanente de su base de datos, tiene la finalidad de **producir información estadística que norme la investigación analítica y permita implementar políticas en materia de criminología.**

A su vez, en el artículo TERCERO del mismo ACUERDO A/001/2006, se establece que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia deben usar por regla general el SAP, siendo responsables de su cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

También es importante tomar en cuenta que el artículo SEXTO, fracción IV del mismo Ordenamiento en análisis, dispone que el SAP se integra, entre otros datos, por los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- **Asevera que no se cuenta con las variables correspondientes a la colonia y calle, porque no se almacena en el banco de datos ni se cuenta con dicha información, ya que se trata de "un campo de texto abierto que se puede escribir libremente", sin poder validar la existencia de la colonia; lo que**



también resulta falso, toda vez que puede observarse con los elementos que son visibles, que dichas variables sí forman parte de los datos que el mencionado Sistema almacena y que son recabados de manera homologada y uniforme como parte de las averiguaciones previas que se llevan a cabo.

Aceptar que se precise o no el lugar en el que ocurrieron los hechos, porque esos datos se plasman en un texto abierto que puede escribirse libremente, implicaría para el propio sujeto obligado el incumplimiento de sus obligaciones legales.

*En este sentido, la normatividad procesal penal que ha estado vigente de tiempo en tiempo, obliga al Ministerio Público a buscar la precisión de los hechos y de las circunstancias de **lugar**, modo y tiempo en las que éstos ocurrieron, como puede observarse en el artículo 9 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que al respecto señala:*

‘ARTICULO 9 Bis.- Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. a VII...

VIII.- Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos (sic) de la denuncia o querella y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron; ...’ (énfasis añadido)

A su vez, los artículos 212 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen lo siguiente:

‘Artículo 212. Deber de investigación penal

...

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.’ (énfasis añadido)

‘Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la



indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Además de las AFIRMACIONES FALSAS que el sujeto obligado incluye en su respuesta, en ésta también se contienen ASEVERACIONES QUE SON CONTRADICTORIAS. Al respecto, se pueden mencionar las siguientes:

- 1. El sujeto obligado señala que, respecto de la información por coordinación territorial, sólo ‘se cuenta con la información agregada por tipo de delito (Alto impacto y Bajo Impacto), sin especificar cuáles son los delitos en particular...’.***

Al realizar esta aseveración, pareciera que la autoridad sólo se encontraría en posibilidad de emitir reportes que den a conocer números totales por las distintas coordinaciones territoriales, sin distinguir el tipo de delito, señalando únicamente si esos números corresponden a delitos de alto o bajo impacto (como lo hace en los informes que, respecto del cuarto trimestre de 2016 y el cuarto trimestre de 2017, la autoridad incluyó como anexos de su respuesta, bajo el título ‘Incidencia delictiva por delegación/coordinación territorial’).

Sí éste fuera el caso, entonces el sujeto obligado no podría dar de manera alguna información más detallada, limitándose a presentar informes trimestrales de las coordinaciones territoriales de las delegaciones de la Ciudad de México. NO PODRÍA PRECISAR DE MANERA ALGUNA EL TIPO DE DELITOS QUE SE COMETEN EN LAS DELEGACIONES. SIN EMBARGO, ESO NO ES LO QUE SUCEDE REALMENTE.

El sujeto obligado también acompaña a su respuesta diversos boletines estadísticos de incidencia delictiva, tanto de carácter mensual como anual, en los que sí identifica de manera particular el tipo de delitos cometidos por Delegación.

De esta manera, en estos boletines presenta, por delegación, cifras por cada uno de los delitos de alto impacto (como homicidios dolosos, violación, secuestro, entre otros), así como de los delitos de bajo impacto (como abuso sexual, robo de celular, entre otros).

Si fuera cierta la aseveración del sujeto obligado y la información que obtiene la PGJCDMX de las coordinaciones territoriales de las delegaciones de la Ciudad de México, sólo se presentara distinguiendo los dos grandes rubros, de delitos de alto impacto y delitos de bajo impacto; NUNCA PODRÍAN GENERARSE INFORMES EN LOS QUE SE PRECISE POR DELEGACIÓN, CUÁLES SON LOS TIPOS DE DELITOS QUE SE COMETEN, NI PODRÍAN PROPORCIONARSE LAS CANTIDADES ESPECÍFICAS DE LOS MISMOS, lo cual sí hace el sujeto obligado en sus informes y reportes.



La autoridad consultada hace que su respuesta sea confusa y poco transparente. Quiere generar la creencia de que únicamente cuenta con información por Delegación/Coordinación Territorial y por eso sólo genera sus boletines o informes con ese nivel de desagregación. Sin embargo, ESTO ES FALSO.

La autoridad genera sus boletines mensuales y anuales por delegación, para homologar los datos bajo los formatos y niveles de información que derivan del 'Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15' del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Dicho Secretariado tiene que homologar la información que a su vez le presentan las entidades federativas. Es por ello que, para efectos de sus reportes, sólo solicita a las autoridades locales del país que le presenten la información a nivel municipal (en este caso, delegacional). PERO ESO NO QUIERE DECIR QUE LA PGJCDMX no cuente con información más detallada (por colonia y calle).

LO MÁS IMPORTANTE QUE DEBE CONSIDERARSE AL RESPECTO, es que en los propios informes trimestrales y boletines estadísticos (mensuales y anuales), que la autoridad acompaña a su respuesta, señala expresamente que su fuente de información es el SAP y/o el SIAP, según corresponde.

Es más, en el texto de la propia respuesta del sujeto obligado, éste afirma 'que principalmente del inicio de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación' se tiene la 'base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y de las delegaciones políticas'.

Por lo tanto, SI LA PGJCDMX EMPLEA DICHOS SISTEMAS PARA PRESENTAR INFORMES ESTADÍSTICOS, EN LOS QUE SE PRECISA EL TIPO DE DELITOS COMETIDOS POR CADA DELEGACIÓN (PORQUE ESE ES EL FORMATO QUE LE PLANTEA EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA), TAMBIÉN TIENE LA POSIBILIDAD DE ENTREGAR INFORMACIÓN POR COLONIA Y CALLE, PORQUE SUS FUENTES DE INFORMACIÓN SON LAS MISMAS Y, COMO YA SE DEMOSTRÓ, ÉSTAS SÍ CONTIENEN ESOS DATOS DE MANERA IDENTIFICABLE, INDIVIDUAL, ACCESIBLE Y SISTEMATIZADA.

Los boletines e informes estadísticos referidos ya son parte de la información pública que la PGJCDMX difunde en su portal del Internet; pero se reitera lo que se señaló en la parte inicial de este escrito, en el sentido de que esa es información mínima indispensable que no exime a la autoridad de su obligación constitucional y legal de atender solicitudes de información particulares respecto de documentos y expedientes que tengan en su poder en pleno ejercicio de sus atribuciones y que les sea solicitada precisamente por esa vía.



2. *El sujeto obligado también señala en su respuesta que ‘no existe ninguna norma jurídica que obligue a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, a tener estadísticas a nivel de colonia o calle o zonas o poblados o límites, en este caso como fue solicitada’, pero al mismo tiempo afirma que la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le confiere a esa misma Dirección General la atribución de ‘Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser usada en las acciones de coordinación y toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo’.*

Incluso, EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA REFERENCIA INCOMPLETA DEL MISMO ARTÍCULO 43, TODA VEZ QUE EN LA FRACCIÓN II DE DICHO PRECEPTO REGLAMENTARIO SE ENCUENTRA LA FACULTAD QUE TIENE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL, DE INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LOS DELITOS Y PRECISAR LOS LUGARES DE SU COMISIÓN, A TRAVÉS DEL MANEJO Y USO DE LA INFORMACIÓN GEOGRÁFICAMENTE REFERENCIADA, EVALUAR EL IMPACTO SOCIAL QUE PRODUCEN Y SU COSTO.

A su vez, el sujeto obligado también reconoce en su respuesta que sus sistemas principales para recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva son precisamente el SAP y el SIAP; lo cuales, como ya se demostró, contienen los datos derivados de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, considerando como información básica e indispensable el lugar de los hechos, que refiere de manera específica a la calle y colonia en los que éstos se cometieron.

Por lo tanto, no debe perderse de vista un elemento irrefutable, que la autoridad pretende desconocer con sus señalamientos confusos y contradictorios: LA PGJCDMX, A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL, SÍ ESTÁ OBLIGADA A CONTAR CON LA INFORMACIÓN GEOREFERENCIADA, CON EL NIVEL DE DETALLE QUE FUE SOLICITADO, PORQUE ASÍ LO PREVÉ NO SÓLO EL MISMO ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SINO LAS DEMÁS NORMAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE SON SIDO CITADAS EN ESTE ESCRITO.

*De manera especial, también puede referirse que el artículo DÉCIMO CUARTO del ACUERDO A/001/2006, dispone que **toda averiguación previa**, diligencia, propuesta de ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y **en general todas las actuaciones ministeriales, deberán ser capturadas en el SAP**, por lo que no*



hay forma que el sujeto obligado argumente que no cuenta con la información que solicitó si, como ya se ha expuesto, los datos de la calle y la colonia del lugar en el que se cometieron los hechos, deben formar parte de la información básica que debe proporcionarse como parte de la misma averiguación previa.

*A su vez, el artículo DÉCIMO QUINTO del ACUERDO A/001/2006 señala que **los datos e informes de las averiguaciones registradas en el SAP que se generen diariamente; son la base de los reportes estadísticos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal.***

Consecuentemente, si el sujeto obligado tiene facultades para sistematizar la información que solicité y manejarla de manera georeferenciada; entonces válidamente puede proporcionarme los datos que le pedí, considerando que ya cuenta con esa información como consecuencia del ejercicio de sus facultades.

Es por ello, que aplica en mi favor una presunción legal que deriva del artículo 17 de la LTAIPRC, que dispone lo siguiente:

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

(énfasis añadido)

Al respecto, cabe hacer notar que el sujeto obligado no motivó su respuesta, aludiendo al no ejercicio de facultades a que se refiere el artículo 17 citado, por lo que la información debe existir y debe encontrarse en poder del mismo sujeto obligado.

*Puede observarse así, de manera clara e irrefutable, que el sujeto obligado tiene la obligación de sistematizar, actualizar y manejar la información con el nivel de detalle como el que requerí en mi solicitud de acceso a la información, no sólo porque así lo dispongan las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, **SINO PORQUE TAMBIÉN FORMAN PARTE DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS QUE TIENEN QUE DESARROLLAR COTIDIANAMENTE PARA CUMPLIR CON SU MANDATO INSTITUCIONAL Y JURÍDICO.***

*Además de que se reitera que en el caso que **DEBE ENTENDERSE QUE LA ATENCIÓN CORRECTA, COMPLETA Y OPORTUNA DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PGJCDMX, NO SÓLO FORMA***



PARTE DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, SINO QUE REVISTE UNA IMPORTANCIA MAYÚSCULA; POR LO QUE NO ES PROCEDENTE LA EXPLICACIÓN PLANTEADA POR LA AUTORIDAD, MÁS AÚN SI NO PRESENTA ELEMENTO DE PRUEBA ALGUNO QUE LA RESPALDE.

- 3. La autoridad afirma en su respuesta que ‘se puede determinar válidamente que la estadística criminal son esencialmente números, que permiten medir el aumento o disminución de conductas delictivas, lo que de ninguna forma obliga esta Procuraduría a llevar un registro cualitativo respecto a cualquier tipo de situaciones que pudiera presentarse en particular, como en el caso de ‘LUGARES y FORMAS DE LOS DELITOS’.**

Sin embargo, dicha afirmación es completamente contraria a la realidad, porque la Dirección General de Política y Estadística Criminal no sólo genera "números" ni se limita a realizar una función cuantitativa, sino que genera información de tal importancia que incluso sirve para las acciones de coordinación y toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo, como lo mandata el propio artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece las atribuciones de esa Unidad Administrativa.

SEGUNDO. EL SUJETO OBLIGADO APLICÓ DE MANERA AISLADA Y, POR LO TANTO INCORRECTA, EL ARTÍCULO 219 DE LA LTAIPRC, EN PERJUICIO DE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN VIOLACIÓN DE MI DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CPEUM.

Tomando como base los argumentos expuestos en el agravio anterior, puedo afirmar que el sujeto obligado también basa su respuesta, DE MANERA EQUIVOCADA, en el señalamiento de que no está obligado a ‘procesar’ la información para entregarla en los términos en los que la solicité, con base en el artículo 219 de la LTAIPRC, sin hacer un análisis sistemático e integral de dicha disposición legal.

Este artículo no sólo debe interpretarse de manera armónica con otras disposiciones de la misma LTAIPRC que, como ya se señaló, en su artículo 32 obliga a que la información se gestione y procese de tal forma que ésta sea de calidad y se facilite el conocimiento y la evaluación de la gestión pública; sino que también debe aplicarse de manera integral considerando las disposiciones de la LGTAIP, así como las normas constitucionales que se relacionan con la protección del derecho humano de acceso a la información pública y el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados respecto de la actuación de las autoridades.

Así, otras disposiciones de la LTAIPRC que debió considerar el sujeto obligado son los artículos que hacen alusión a: (i) condiciones o características de la información pública



(como es que ésta sea, entre otras, accesible, completa y verificable); (ii) a las obligaciones que tienen que cumplir los sujetos obligados, y (iii) al uso de las tecnologías de la información para facilitar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

A continuación, se citan de manera enunciativa más no limitativa, algunas de esas disposiciones:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, **considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. (énfasis añadido)

Artículo 3...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en lo presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
(énfasis añadido)

Artículo 5. Son objetivos de la Ley:

I. a IX. ...

X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;

XI. a XIII...

(énfasis añadido)

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información **se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna** y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

...

(énfasis añadido)

Artículo 20. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán **las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier**



persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(énfasis añadido)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. ...

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

III. a VI....

VII. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

IX. a X....

XI. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos;

XI. a XV....

XVI. Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto, a sus personas servidoras públicas en la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el sujeto obligado;

XVII. a XXIV....

(énfasis añadido)

Artículo 35. El Sistema Local tendrá como funciones:

I. a V. ...

VI. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de documentos que permitan garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;

VII.

VIII. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados, el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;

IX. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;

X. a XIV....

XV. Promover y difundir la cultura de la transparencia y la accesibilidad del ejercicio de los derechos que comprende el Sistema Local;

XVI. a XVIII....

Artículo 102. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo



con otros sujetos obligados, **esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:**

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

*III. **Facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública a las personas, y***

*IV. **Procurar la accesibilidad de la información.***

(énfasis añadido)

Artículo 264. Son causas de **sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley**, las siguientes:

I. a IV.

*V. **Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;***

VI. a XV.

(énfasis añadido)

Como puede observarse, hay disposiciones expresas dentro de la LTAIPRC que obligan a la autoridad a responder de manera sustancial (no superficial o artificial), las solicitudes de acceso a la información y a establecer mecanismos que garanticen que la información pública sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y completa.

A su vez, existen dentro de la misma LTAIPRC disposiciones jurídicas que lo obligan a que la información sea de calidad, completa, sistematizada, entre otras características más; por lo que, si la información existe dentro de una base de datos específica, es su obligación proporcionarla en los términos requeridos.

En este recurso se ha abundado sobre la existencia de la información en la forma en la que la solicité y sobre la posibilidad real de que el sujeto obligado la entregue en esos términos.

Por ahora, es necesario continuar el argumento sobre la necesidad de una aplicación sistemática y no aislada del artículo 219 de la LTAIPRC, en el contexto de nuestro marco constitucional y legal en la materia.

He citado el artículo 20 de la LTAIPRC, que obliga a que en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propicien las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1 de la CPEUM; que es la base de la protección de los derechos humanos de todos los habitantes del territorio nacional y de la igualdad de todos ante la Ley.



Con motivo de la reforma constitucional del año 2011 en materia de Derechos Humanos, y en términos de lo previsto en el segundo párrafo del mismo artículo 1 y en el artículo 133 de la CPEUM, en la resolución del recurso que nos ocupa debiera aplicarse en todo caso la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona, de tal forma que se privilegie la norma que mayor alcance tenga en la protección de los derechos humanos afectados. Preferir los derechos humanos contenidos en la CPEUM sobre las disposiciones que se encuentren en cualquier norma inferior.

Al respecto, se cita la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN REALIZAR EL DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN EL JUICIO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN.

Si bien es cierto que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el recurso de revisión no está previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino exclusivamente como un medio técnico de optimizar la función realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo, por lo que es improcedente el recurso que pretenda impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo aplicada en la sentencia recurrida, también lo es que **con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente al artículo 1o., y atento a los principios de progresividad y pro persona en él previstos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a efectuar el control de constitucionalidad, o bien, de convencionalidad ex officio, a efecto de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y a adoptar la Interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.** Bajo esa perspectiva, por mayoría de razón y en atención a los lineamientos establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), del Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, de rubro: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.', los Tribunales Colegiados de Circuito deben realizar el control de constitucionalidad o de convencionalidad ex officio de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en el juicio, al resolver el recurso de revisión, a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente.

Décima época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página: 1752, Tesis: II.1°. A.1.K, Aislada, Materia: Común, registro: 2004669.
(énfasis añadido)



Se reitera que en la respuesta del sujeto obligado se pretende aplicar de manera aislada el artículo 219 de la LTAIPRC, para negar indebidamente el acceso a información pública que obra en su poder; dándole un carácter absoluto a esta disposición, por encima de normas constitucionales y legales que obligan a una actuación en sentido contrario.

Respecto de la CPEUM, no sólo se vulneran los derechos humanos consagrados en los artículos 1 y 6, sino que también se viola el derecho de seguridad jurídica de los gobernados frente a las actuaciones de las autoridades, que obliga a que éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas cuando afecten la esfera jurídica de los propios gobernados.

*Asimismo, se incumple con el artículo 21 de la misma CPEUM, que obliga a que la actuación de las instituciones de seguridad pública se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez **y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.***

Al aplicar de manera incorrecta el artículo 219 referido, la autoridad consultada está incumpliendo con la obligación de debida fundamentación que deriva del artículo 16 de la CPEUM. Asimismo, al emplear causas o motivos que no se acreditaron y que parecieran ser, en el mejor de los casos improcedentes, con base en lo expuesto en este recurso, también se está incumpliendo con la obligación de debida motivación que deriva de la disposición constitucional en comento.

La autoridad debe fundar y motivar plenamente la negativa al derecho de acceso a la información pública, sin que se pueda entender cumplida esta obligación con el simple hecho de señalar disposiciones jurídicas y aparentes razones carentes de motivación, sino que éstas deben ajustarse plenamente al caso en concreto que se resuelve, lo cual no sucede en este asunto.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial visible en la página 21, Volumen CXXVII, Sexta Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación que señala:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento, **deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo.** El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron o su emisión. **Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad.'**
(énfasis añadido)



Por lo tanto, puede decirse que el sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta, toda vez que la disposición jurídica y las causas en los que se sustenta ésta, son improcedentes e insuficientes, como se expone en el presente recurso y, en consecuencia, dicha respuesta también vulnera mi derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la CPEUM.

Consecuentemente, se solicita respetuosamente a ese Organismo Garante que en la resolución del presente recurso se privilegie la protección de mis derechos humanos consagrados, principalmente aunque no limitativamente, en los artículos 1, 6, 16 y 21 de la CPEUM, sobre la aplicación incorrecta de una disposición legal que precisamente no fue interpretada de manera sistemática y armónica con las demás normas jurídicas que protegen esos derechos.

TERCERO. EL SUJETO OBLIGADO PLANTEA EQUIVOCADAMENTE Y, POR LO TANTO, DE MANERA ILEGAL, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, NOS ENCONTRAMOS ANTE UN PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

El sujeto obligado afirma en su respuesta que no puede atender mi solicitud de acceso a la información en los términos planteados, ‘porque no existe obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular’.

Al realizar dicha afirmación, pareciera ser que el sujeto obligado no tiene sistematizada la información en dos Sistemas creados para ello, ni que cuenta con la tecnología necesaria que le permita hacer una búsqueda y entrega de la información requerida; circunstancias éstas que no sólo implican el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, que obligan precisamente a realizar esa sistematización y a emplear esas tecnologías (lo que incluso podría ser sancionable en términos del artículo 264 fracción III de la LTAIPRC), sino que tampoco fueron debidamente acreditadas por la autoridad y más bien son distintas a lo que sucede en la realidad.

Como ha quedado demostrado, el sujeto obligado no sólo tiene la capacidad de recibir, recabar y sistematizar la información relativa al lugar preciso donde se cometieron los hechos probablemente constitutivos de una conducta delictiva, sino que también tiene los recursos suficientes para hacer un análisis técnico y especializado de esa información de manera recurrente, como parte de sus funciones ordinarias, por lo que no puede considerarse de manera alguna que carece de la capacidad de atender mi solicitud de acceso a la información en los términos requeridos.

Consecuentemente, existen elementos suficientes para acreditar que lo que el sujeto obligado señaló en su respuesta, no se ajusta a la realidad.



Existen Sistemas que hacen viable el manejo automatizado de la información e incluso hacen posible que de los mismos se puedan generar reportes o informes como los que la autoridad acompañó a su respuesta.

La autoridad consultada alude a un procesamiento de la información, como si los datos se tuvieran que recabar y darle un tratamiento o manejo específico, cuando más bien toda la información ya se encuentra concentrada y cargada en sistemas diseñados para ello.

POR LO TANTO, NO RESULTA APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA EL ARTÍCULO 219 DE LA LTAIPRC EN EL QUE LA AUTORIDAD CONSULTADA BASA SU RESPUESTA, REITERANDO QUE SE VIOLAN DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE OBLIGAN A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.

Para demostrar que en este caso no se puede hablar de 'PROCESAMIENTO' de la información, se presentan a continuación dos argumentos: uno técnico y otro normativo.

El argumento técnico consiste en que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en lo sucesivo, INEGI, ha elaborado un documento denominado 'Procesamiento de la información', con base en el artículo 30 de la Norma Técnica para la Generación de Estadística Básica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010.³

En dicho documento, el INEGI define al 'Procesamiento', como la serie 'de actividades mediante las cuales se ordenan, almacenan y preparan los archivos con la información captada, asegurando su congruencia con el fin de proceder a su explotación para la presentación de resultados estadísticos'.

En el asunto en análisis, EL SUJETO OBLIGADO YA REALIZÓ EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, toda vez que ya realizó una serie de actividades mediante las cuales recibió información de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, la ordenó, almacenó y preparó de tal forma que guardara congruencia; y actualmente esa información se encuentra disponible en sistemas específicos.

De esta forma ya se realizó la serie de actividades que el INEGI considera necesarias para poder referirnos a un procesamiento de la información, por lo que ahora sólo debe cumplirse con la finalidad de dicho procesamiento que, según el mismo INEGI, consiste en la explotación de resultados estadísticos, como los que son materia de mi solicitud de acceso a la información pública.

Por lo tanto, QUEDA DEMOSTRADO QUE TÉCNICAMENTE LA AUTORIDAD NO TIENE QUE PROCESAR LA INFORMACIÓN, PORQUE ESO YA LO HIZO Y AHORA

³ Este documento fue consultado el 22 de junio de 2018, a las 21:15 horas, en la siguiente liga:
http://www.snieg.mx/contenidos/espanol/normatividad/doctos_genbasica/procesamiento_informacion.pdf



SÓLO LE BASTA EXPLOTAR LA INFORMACIÓN EXISTENTE PARA PRESENTAR UN RESULTADO ESTADÍSTICO ESPECÍFICO.

Ahora bien, el argumento normativo consiste en que, con base en los elementos que han quedado expuestos, en el asunto que nos ocupa se actualiza precisamente el criterio 3/13 emitido por el Órgano Garante Federal (ahora nacional), en los siguientes términos:

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y y del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. ***La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.*** (énfasis añadido)

Con independencia de que el criterio aludido haya sido emitido con base en una ley distinta a la LTAIPRC, lo podemos considerar válidamente aplicable al asunto en análisis, bajo el principio jurídico que señala que 'DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN, DEBE EXISTIR LA MISMA DISPOSICIÓN'.

Por lo tanto, queda demostrado también desde el punto de vista normativo, que el sujeto obligado no tiene que realizar una labor de procesamiento (que implicaría elaborar un documento ad hoc), sino que puede explotar la información previamente procesada, mediante la presentación de la información estadística requerida.

En consecuencia, no resultan aplicables al caso concreto que nos ocupa, la tesis aislada ni los criterios que el sujeto obligado integró en su respuesta, emitidos en su oportunidad y respectivamente, por Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer



Circuito y por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que se trata de un contexto distinto.

Por lo tanto, se reitera no sólo la inaplicabilidad de estos criterios al caso concreto que nos ocupa, sino también del artículo 219 de la LTAIPRC, toda vez que no se actualiza el supuesto previsto en ellos, en el entendido que la autoridad los pretende aplicar de manera equivocada y, por lo tanto, ilegal.

En todo caso, sí resulta aplicable dicha disposición legal en lo que respecta a la obligación de la autoridad de entregar la información (se debe entender completa), que obra en sus archivos, así como por lo que respecta a la sistematización de la información.

CUARTO. EL SUJETO OBLIGADO VIOLA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD E INCUMPLE CON FORMALIDADES ESENCIALES REQUERIDA POR LA LTAIPRC PARA NEGARME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ.

Como se ha señalado, al negarse el sujeto obligado a entregar los datos que le solicité y que obran en su poder, limitándose a entregarme información que él mismo reconoce que es pública (pero que no satisface mi requerimiento); NIEGA DE FACTO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En este sentido, aunque estoy convencido que el sujeto obligado puede proporcionarme fácilmente la información que le solicité, para negarme dicha información, en el caso hipotético aunque no aceptado de que esa negativa fuera procedente, debió previamente agotar el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 211 de la LTAIPRC, que al respecto establece lo siguiente:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. (énfasis añadido)*

En el caso extremo de que se aceptara que la Dirección General de Política y Estadística Criminal no cuenta con la información solicitada, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió haber consultado a otras áreas de la misma PGJCDMX que hubieran podido tener dicha información.

Sin embargo, en el oficio número SJPCIDHJUT/5728/18-07, que fue detallado en el Hecho segundo de este escrito, la responsable de la Unidad de Transparencia señala que remitió mi solicitud de acceso a la información pública al 'área correspondiente' de la misma Procuraduría; sin dejar constancia de que esa remisión se haya realizado a otras unidades administrativas de la misma Institución.



Esto únicamente puede obedecer a una sola razón: HASTA PARA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PGJCDMX resultó claro que la Dirección General de Política y Estadística Criminal es la Unidad Administrativa que debe tener la información solicitada, por ser la instancia facultada para ello, por lo que no consideró necesario enviar mi solicitud a otras áreas de la misma Dependencia, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad que deriva del citado artículo 211 de la LTAIPRC.

Adicionalmente, para plantear una negativa de acceso a la información pública, por considerarse que no se cuentan con los datos que solicité, el sujeto obligado debió plantear el asunto al Comité de Transparencia de la PGJCDMX, para que éste actuara en términos de los artículos 217 y 218 de la LTAIPRC, que al respecto disponen lo siguiente:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.** (énfasis añadido)

*Como puede observarse de los preceptos legales transcritos, suponiendo sin conceder que procediera la negativa de acceso a la información que fue materia de mi solicitud, porque el sujeto obligado no cuenta con los datos que se señalaron en la misma (LO QUE INCLUSO SERÍA CONTRADICTORIO CON LO QUE EL PROPIO SUJETO OBLIGADO RECONOCE, EN EL SENTIDO DE QUE SÍ CUENTA CON ELLA), debió haber sometido el asunto al acuerdo de su Comité de Transparencia, a efecto de que este órgano colegiado se pronunciara al respecto. A su vez, en la resolución de dicho Comité se debió hacer un pronunciamiento sobre los elementos de búsqueda exhaustiva que se utilizaron; **QUEDANDO EVIDENCIADO QUE NINGUNA DE ESTAS FORMALIDADES SE SIGUIERON, LO QUE SOLAMENTE REITERA LA ILEGALIDAD DE LA RESPUESTA***



EMITIDA POR LA AUTORIDAD CONSULTADA, QUE A SU VEZ VULNERA MIS DERECHOS HUMANOS.

QUINTO. LA AUTORIDAD HACE UNA VALORACIÓN EQUIVOCADA, AL CONSIDERAR QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ OBEDECE A INTERESES PARTICULARES Y QUE, POR LO TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A ATENDER DICHA SOLICITUD, PUESTO QUE INCLUSO SEÑALA QUE DE HACERLO SE DESVIRTUARÍA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO QUE SERÍA CONTRARIO A DERECHO, SEGÚN EL DICHO DEL MISMO SUJETO OBLIGADO.

Antes de plantear argumentos propios para demostrar lo errónea que resulta la valoración del sujeto obligado, a continuación, transcribo algunas ideas:

‘A través del programa "CONSULTA SAP WEB 2.0", se permite a los usuarios obtener otros beneficios como lo son: que conozcan los interesados en lo indagatoria en forma inmediata, el avance de las diligencias practicadas y desahogadas por el personal ministerial, lo anterior con la ventaja de evitar el desplazarse a las unidades de investigación, así mismo, permite mantener una comunicación directa en forma electrónica a través de mensajes, además de que facilita a la ciudadanía plantear las dudas respecto de su indagatoria y les permite recibir una respuesta correspondiente por parte del personal de la Procuraduría, logrando así, acercar a la ciudadanía los servicios que brinda la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la de transparentar la actuación del Ministerio Público...

La creación del programa ‘CONSULTA SAP WEB 2.0’, surge con el propósito de erradicar la mala imagen que la ciudadanía tiene hacia la autoridad ministerial y sobre todo con el fin de transparentar, agilizar y brindar una mejor atención por medios transparentes y cómodos, abatiendo los largos tiempos de espera en las agencias para consultar la Averiguación Previa de la cual son parte...

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) día a día refrenda el compromiso de representar legalmente los intereses de los habitantes del Distrito Federal, a través de la implementación de acciones eficaces y eficientes para la persecución del delito y la procuración de justicia con respeto irrestricto a los Derechos Humanos, a efecto de fortalecer la confianza y seguridad en la convivencia de los habitantes...

Para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal asegurar la transparencia y el acceso a la información pública a la ciudadanía, es una prioridad, así como el dar respuesta al reclamo social de recibir atención pronta y expedita, además de contar con información veraz y oportuna, sin dejar de lado el objetivo primordial de continuar denodadamente con su mandato constitucional de la



persecución del delito del orden común, atendiendo las necesidades especiales de los diversos grupos para abatir la inseguridad jurídica y la impunidad...

Modernización, transparencia y legalidad son las características con las que se puede identificar este programa, acompañado de mecanismos tecnológicos avanzados, que sigan permitiendo la transformación y obtención de mejores resultados...

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1. Proporcionar información en forma inmediata, a los interesados en la investigación*** respecto del avance de las diligencias practicadas y desahogadas por el personal ministerial, sin desplazarse a las unidades de investigación.
- 2. Mantener comunicación directa en forma electrónica*** a través de mensajes, con el personal que integra la indagatoria correspondiente.
- 3. Transparentar la actuación del Ministerio Público.***
- 4. Acercar los servicios de la Procuraduría a la Ciudadanía, eficientando sus servicios y proporcionando atención de calidad a la ciudadanía.***
- 5. Permitir que la ciudadanía pueda plantear las dudas*** respecto de su indagatoria al personal ministerial y que los mismos puedan recibir la respuesta correspondiente utilizando este mismo medio electrónico...

Este programa muestra innovación, ya que es el único sistema conocido en todo el país que se ha instaurado con la finalidad, de permitir la consulta de información sobre el avance y las diligencias practicadas en la indagatoria en la que las personas son parte.

Finalmente es necesario mencionar que con esta herramienta contribuimos a cumplimentar la instrucción del Jefe de Gobierno de mantener el primer lugar esta ciudad en materia de transparencia y apoyarlo con acciones decididas, como es el de transparentar la información que puede ofrecer la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pero primordialmente se busca atender directamente a lo ciudadanía, demostrando que ésta (sic) Institución actúa con legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto de los derechos humanos, principios que han caracterizado a esta Institución'. (énfasis añadido)

Cabe señalar que las ideas anteriormente presentadas de lo que debe ser la actuación del sujeto obligado a través de la operación del SAP, no son ideas propias que planteo en mi carácter de recurrente, sino que son afirmaciones contenidas en la Cédula del Proyecto elaborada en octubre de 2011, denominada 'SAP WEB 2.0', que viene identificada con los nombres de Genaro Vásquez Rodríguez y de Miguel Ángel Mancera Espinosa, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y Titular de la misma PGJCDMX, y que se entiende que fue presentada en el contexto del Certamen



Innovaciones 2011, ante el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.⁴

En el 5° Informe de Labores de la PGJDCMX 2016-2017, a su vez se señala lo siguiente:

10.4 Política y Estadística Criminal

Es la actividad dirigida a proponer lineamientos y criterios de política criminal para prevenir el fenómeno delictivo, combatir la impunidad y atender a las víctimas; estudiar las causas que generan los hechos ilícitos mediante la identificación de los lugares donde se cometen; así como organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada.

10.4.1 Estadística criminal

*La generación y uso de indicadores de delitos de alto impacto es una herramienta útil para evaluar, estimar o demostrar el avance o retroceso de la actividad delictiva en lo capital del país. La medición de la incidencia delictiva que se registra en la Ciudad de México se realiza a través del Sistema Único de Información (SUI-DF), con el cual **se recopilan datos del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y del Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procesales (SIAP), lo que permite generar estadísticas confiables.** Además **se genera información geográficamente referenciada de localidades,** a solicitud de las áreas sustantivas para casos específicos, **lo cual permite asignar coordenadas a la descripción textual del lugar de los hechos,** con lo que se facilita la elaboración de políticas públicas y la acción de la Jefatura de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad Pública, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México y la Procuraduría capitalina. **De manera habitual se elabora el estudio comparativo nacional de delitos homologables, que permite contrastar los niveles de delincuencia existentes en la capital del país con el resto de las entidades federativas, midiéndolos a partir de unidades homogéneas como la tasa de delitos cometidos por cada 100,000 habitantes.**⁵*

Puede entonces observarse claramente como el tema de la estadística criminal no es un asunto de intereses particulares, como lo afirma el sujeto obligado en su respuesta.

⁴ Puede consultarse en:

http://www.infodf.org.mx/innovaciones/transparencia/2011/2011_11_PGJDF_CedulaProyecto.pdf

⁵ Puede consultarse en: http://www.ifp.pgjdf.gob.mx/pdf/2017/5informe_2016_2017.pdf



Contar con estadísticas criminales y que se tenga acceso a las mismas es un tema del mayor interés público y de orden social.

A través de estas estadísticas no sólo se permite que la autoridad genere políticas públicas en materia de seguridad, sino que se permite a su vez a los ciudadanos hacer una evaluación de la implementación de dichas políticas.

Si institucionalmente se ha reconocido a la política y a la estadística criminal con estas características y en este contexto, RESULTA INEXPLICABLE E INDEFENDIBLE LA POSTURA MANIFESTADA POR EL SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE LA RESPUESTA EMITIDA POR SU DIRECTOR DE POLÍTICA Y PROSPECTIVA CRIMINAL.

En este sentido, en cuanto al interés público que reviste la información que solicité y cuyo acceso me fue negado, es fundamental entender que el oportuno y completo conocimiento de temas que permitan evaluar las políticas públicas implementadas en materia de seguridad pública en la Ciudad de México, tiene indiscutiblemente un impacto social.

Conocer información detallada sobre el lugar en donde se cometen hechos delictivos en las distintas zonas de la Ciudad de México, genera la posibilidad de analizar y revisar con mayor detalle no sólo la política pública en materia de seguridad pública, sino también aquella que se vincula con el desarrollo social y económico de la entidad federativa, que tal vez sea la más importante del país y que no sólo tiene un impacto local sino nacional, por ser sede de los poderes federales y fuente de muchas acciones que tienen precisamente ese nivel de impacto.

En consecuencia, existe interés público en la información que solicité, porque eventualmente puede ser analizada y revisada de tal forma que sea factible el escrutinio de la actuación de las autoridades, con la finalidad de favorecer la transparencia, la rendición de cuentas y la buena administración de los recursos públicos.

Como una sociedad democrática, no nos podemos permitir menospreciar la importancia de la información como la que es materia de este asunto, porque la transparencia y la difusión detallada de la misma, puede ser el punto de partida para que se siga generando más información que permita apoyar o, en su caso, cuestionar la implementación de políticas públicas en materia de seguridad pública.

Si la PGJCDMX quiere cambiar la imagen que tiene la ciudadanía de esa Institución, la atención correcta de solicitudes como la que formulé es una buena forma de conseguirlo. En esta ocasión no lo hace por iniciativa propia, razón por la que pido respetuosamente la intervención de ese Órgano Garante, a efecto de que por la vía del recurso administrativo que planteo, corrija la actuación de la autoridad consultada; sobre todo si se considera que la apertura de la información solicitada tiene un valor insuperable, ya que la transparencia que implica permite a su vez:



- I. Aportar información que tiene que ver con el proceso de toma de decisiones que lleva a cabo la autoridad, en aras de que los ciudadanos cuenten con elementos suficientes que les permitan evaluar el diseño e implementación de la política pública en materia de seguridad pública.*
- II. Eventualmente, contribuir a la rendición de cuentas de las autoridades competentes en materia de seguridad pública, y*
- III. Permitir que también eventualmente se conozcan aspectos relacionados con la actuación de la autoridad en el ámbito de la administración de los recursos públicos, la cual debe darse en cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 134 de la CPEUM.*

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 237 penúltimo párrafo de la LTAIPRC, para demostrar la improcedencia de la respuesta impugnada, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- I. Las documentales consistentes en:*
 - Mi solicitud de acceso a la información, cuyo contenido puede consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 113000203618, misma que fue referida con mayor detalle en el numeral 1 del apartado de Hechos del presente Recurso de Revisión.*
 - Copia del Oficio número SJPCIDH/UT/5728/18-07. de fecha 3 de julio de 2018, emitido por la licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y responsable operativo de la Unidad de Transparencia de PGJCDMX, en el que a su vez se acompaña el oficio número DGPEC/DPPC/252/18-06, de fecha 27 de junio de 2018, suscrito por Luis Morelos Yañez, Director de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de esa Procuraduría, que igualmente puede consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que de cualquier forma se adjunta al presente escrito en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 237 fracción VII de la LTAIPRC y en el artículo 144 fracción VII de la LGTAIP; en el entendido de que el sujeto obligado debe contar con los originales de dichos oficios dentro del expediente correspondiente a este asunto.*
- II. Ofrezco, además, el expediente administrativo que debió haber integrado la PGJCDMX a través de las áreas mencionadas en el párrafo anterior, en relación con este asunto, que debe tener en su poder.*
- III. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello en que beneficie a mis intereses.*
- IV. La instrumental de actuaciones, también en todo aquello que beneficie a mis intereses.*

Por lo tanto, en atención a que solicité la información relativa a la incidencia delictiva a nivel colonia y calle de las 16 delegaciones de esta Ciudad, por mes, desde octubre de



2016 hasta la fecha de respuesta a mi solicitud de acceso a información pública o, en su defecto, hasta la fecha de la última actualización que se haya realizado por parte de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la PGJCDMX; y que dicha Dirección General no me proporcionó la información pública en los términos solicitados, violando con ello las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia, en perjuicio de mis derechos humanos, por lo anteriormente expuesto y fundamentado,

A ESE H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente solicito:

PRIMERO. *Tenerme por presentado, interponiendo en legal tiempo y forma, Recurso de Revisión, en virtud de la respuesta de la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, adscrita a la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que niega el acceso a información que fue materia de mi solicitud de acceso a información pública que obra en su poder, identificada con el folio 113000203618, en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

SEGUNDO. *Admitir el presente recurso, así como las pruebas ofrecidas.*

TERCERO. *Previos los trámites de ley, y con base en lo expuesto, ordenar al sujeto obligado que dé respuesta puntual a mi solicitud de acceso, toda vez que su respuesta es contraria a Derecho y vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública; resolviendo a favor de que se proceda a la entrega de la información en los términos en los que la solicité.
..."(Sic)*

Al recurso de revisión el particular adjuntó los oficios SJPCIDH/UT/5728/18-07 y DGPEC/DPPC/252/18-06, así como los anexos de los mismos, mismos que han quedado transcritos y descritos en el Resultando II.

IV. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determinó desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto, toda vez que, el promovente impugnó la veracidad de la información proporcionada.

V. El quince de noviembre de dos mil dieciocho se recibió en este Instituto la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección



de Datos Personales en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en la que determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el considerando cuarto, y con fundamento en lo que establece el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** el acuerdo del seis de agosto de dos mil dieciocho, y se ordena al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dé trámite admisible al recurso de revisión RR.IP.1064/2018.*

...” (Sic)

VI. Por acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dejó sin efectos el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, así como las actuaciones subsecuentes de dicho acuerdo.

En tal virtud, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGPEC/DPPC/445/18-12., de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:



- Atendiendo a lo expuesto por el recurrente, es menester precisar sobre la información georreferenciada latitud y longitud de los hechos. No se cuenta con este tipo de variables en los bancos de datos de esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal, cuya fuente de información es la base para el envío de información al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del portal de Transparencia de esta Procuraduría.
- Aunque efectivamente, los datos los contienen las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, pero se encuentran dentro de la declaración inicial de la víctima, dicha cuerpo de información es un texto libre el cual no tiene un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente y que esta Dirección no tiene acceso a estos. Lo anterior en virtud que nuestro sistema principal de captación de Información, el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y el Sistema de Interoperabilidad de las Actuaciones Procedimentales (SIAP), de los cuales solamente se extraen pocas variables (y no toda la información y variables que tienen dichos sistemas), de acuerdo al Perfil de uso en esta Dirección tiene asignado, solo almacena y nos disponen de las variables principales del inicio de las averiguaciones previas y carpetas de investigación; que sirven de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y de las alcaldías. Considerando que no hay en este proceso de recopilación un procedimiento de georreferenciación.
- En ese orden de ideas, esta Unidad a mi cargo proporciona la información en el estado en que la detenta en sus archivos y en sus bases de datos, aclarando que dentro de sus atribuciones legales no tiene la de elaborar la georreferenciación del delito.
- Se debe concluir que de conformidad, con las atribuciones que tiene esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal; lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, queda claro que esta Procuraduría sólo tiene obligación de entregar información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada. Esto implica que no existe obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular.
- Además, se debe resaltar que no existe ninguna norma jurídica que obligue a la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, a tener estadísticas a nivel de lugar en específico y modus operandis de los delitos cometidos.



- En conclusión esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal en base al Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del manual administrativo vigente, no se cuenta con información alguna sobre la información georreferenciada, o por colonia o calle y se desconoce si alguna otra Dirección de área de esta Dirección General realiza procesos de georreferenciación en el marco de sus atribuciones.

VIII. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, de la lectura íntegra dada al escrito recursal este Instituto advirtió la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248,



fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dichos preceptos disponen:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Ahora bien, del medio de impugnación interpuesto se desprende que el recurrente manifestó lo siguiente: “...*Es así como este recurso tiene la finalidad de que, en la vía de Revisión, se haga defensa de mi derecho humano de acceso a la información pública, el cual está siendo vulnerado con la negativa de sujeto obligado, de proporcionarme la información en los términos requeridos en mi solicitud identificada al rubro del presente documento; con base en motivos que, como se planteará en el apartado de Agravios, son incorrectos y falsos...*”; “...**LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y A OTROS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (EN LO SUCESIVO, CPEUM), EN LA LGTAIP Y EN LA LTAIPRC Y, POR LO TANTO, VULNERA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN SEÑALAMIENTOS**



FALSOS...”; “...El sujeto obligado incluye en su respuesta diversos señalamientos que no se ajustan a la verdad, para negarse a proporcionar información estadística que obra en su poder,...”; “...No puede aceptarse que un sujeto obligado a proporcionar información pública, que se encuentra facultado para su elaboración y manejo, como lo reconoció la propia autoridad en su respuesta, trate de hacer valer señalamientos falsos para negar el acceso a información que obra en su poder....”; “...Asevera que no se cuenta con las variables correspondientes a la colonia y calle, porque no se almacena en el banco de datos ni se cuenta con dicha información, ya que se trata de ‘un campo de texto abierto que se puede escribir libremente’, sin poder validar la existencia de la colonia; lo que también resulta falso, toda vez que puede observarse con los elementos que son visibles, que dichas variables sí forman parte de los datos que el mencionado Sistema almacena y que son recabados de manera homologada y uniforme como parte de las averiguaciones previas que se llevan a cabo...”; “...Además de las AFIRMACIONES FALSAS que el sujeto obligado incluye en su respuesta...”; “...Quiere generar la creencia de que únicamente cuenta con información por Delegación/Coordinación Territorial y por eso sólo genera sus boletines o informes con ese nivel de desagregación. Sin embargo, ESTO ES FALSO....”; “...Por lo tanto, el sujeto obligado falta a la verdad en su respuesta...”; “...De la transcripción anterior se enfatiza con texto en negritas y subrayado, las partes en las que considero que el sujeto obligado hace afirmaciones falsas...”.

Al respecto, concatenando la normatividad invocada con lo expresado por el recurrente, resultó evidente que los pronunciamientos relatados van encaminados a combatir la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que actualiza la causal de sobreseimiento en estudio.



Por tanto, éste Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión únicamente por lo que hace a las manifestaciones de veracidad.

Sin perjuicio de lo determinado, del medio de impugnación interpuesto, de igual forma, se desprenden inconformidades susceptibles de analizarse, razón por la cual se entrará a su estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>Incidencia delictiva a nivel colonia y calle de las 16 delegaciones de esta Ciudad, en formato Excel o en el formato disponible (sin protección por contraseña), por mes, desde octubre de 2016 hasta la fecha en que se responda la presente solicitud de acceso a información pública o, en su defecto, hasta la fecha de la última actualización que se haya realizado por parte de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de esa Procuraduría.</i>	Dirección de Política y Prospectiva Criminal <i>Por instrucciones del Dr. César Martínez Jasso, Director General de Política y Estadística Criminal, el cual me designa para dar respuesta a lo solicitado, me permito enviar a usted, la Incidencia Delictiva del fuero común de la Ciudad de México, en el periodo 2016-2017, en el desagregado máximo que se cuenta por coordinación territorial/tipo de delito, como es requerido, se entrega la información como está publicada en la página institucional y a lo establecido en el artículo 123 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Del contenido de solicitud de información en específico la entregada, me permito comentar porque no se cuenta con la información solicitada, aunque efectivamente dichos datos si los contienen las averiguaciones previas y carpetas de investigación, pero se encuentran dentro de la declaración inicial de la víctima, dicho cuerpo de información es un texto libre el cual no tiene un formato homologado, por</i>	<i>i. El Sujeto Obligado me niega de facto el acceso a la información con el nivel de desagregación y las características que solicité por colonia y calle que debe estar en su poder, porque se relaciona con sus facultades y obligaciones, argumentando que no cuenta con la misma porque, aunque reconoce que los datos que pedí sí los contienen las averiguaciones previas y carpetas de investigación, señala a su vez que esa información es un texto libre el cual no tiene un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente, sin embargo, no debe perderse de vista que la autoridad sí está obligada a contar con la información georeferenciada, con el nivel de detalle que fue solicitado, porque así lo prevé el artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consecuentemente, si el</i>



	lo que su extracción es compleja en cada expediente. Lo anterior en virtud que nuestros sistemas principales de captación de Información, el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y el Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), solo almacena las variables principalmente del inicio de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación, donde esta información sirve de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y de las delegaciones políticas. Efectivamente no se puede generar dicha información solicitada por el peticionario, ya que en los bancos de datos las averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación con las que cuenta esta Dirección General, no se cuentan con las variables que a continuación se enlistan para poder dar cumplimiento a lo solicitado. En lo que respecta a su petición de informarle lo siguiente • De la información por colonia y calle. En lo que refiere a la colonia, esta variable no se almacena en los bancos de datos, ya que es una variable no muy precisa y valida, ya que no se cuenta con un catálogo de colonias oficiales, para poder tener un dato certero, donde actualmente se trata de un campo de texto abierto que se puede escribir libremente sin poder validar la existencia de la colonia en sí, motivo por el cual no se cuenta con dicha información.	Sujeto Obligado tiene facultades para sistematizar la información que solicité y manejarla de manera georeferenciada; entonces válidamente puede proporcionarme los datos que le pedí, considerando que ya cuenta con esa información como consecuencia del ejercicio de sus facultades. ii. La autoridad consultada hace que su respuesta sea confusa y poco transparente, con aseveraciones que son contradictorias. iii. El Sujeto Obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta, toda vez que la disposición jurídica y las causas en los que se sustenta ésta, son improcedentes e insuficientes. iv. El Sujeto Obligado aplicó de manera aislada y, por lo tanto incorrecta, el artículo 219 de la LTAIPRC, en perjuicio de mi derecho humano de acceso a la información pública para negar indebidamente el acceso a información que obra en su poder; dándole un carácter absoluto a esta disposición, por encima de normas constitucionales y legales que obligan a una actuación en sentido contrario.
--	---	---



	• De la información por coordinación territorial. Para este nivel de desagregación solo se cuenta de la información agregada por tipo de delito (Alto Impacto y Bajo Impacto), sin especificar cuáles son los delitos en particular, por este motivo no se entrega a este nivel de información, ya que se solicita por el delito cometido, este formato de desagregación es el requerido y enviado a la unidad de Transparencia para su publicación en la página institucional de esta Procuraduría de manera trimestral, información que se anexa a la presente solicitud. Considerando que este tipo de variables forma parte del expediente físico el cual es resultado de la investigación e integración de las averiguaciones previas por parte del ministerio público y las cuales son parte de las variables principales de la averiguación previa y/o carpeta de investigación. De todo lo anterior, cabe señalar que no se cuenta en los bancos de datos de esta Dirección a mí cargo con la desagregación y las características que requiere el solicitante en lo referente a la 'Incidencia Delictiva por colonia y calle,' motivo por el cual no es posible proporcionarla del modo en que la solicita, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México.	v. El Sujeto Obligado plantea equivocadamente y, por lo tanto, de manera ilegal, que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un procesamiento de la información. vi. El Sujeto Obligado viola en mi perjuicio el principio de exhaustividad e incumple con formalidades esenciales requeridas por la LTAIPRC para negarme la información que solicité, ya que debió previamente agotar el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la unidad de transparencia debió haber consultado a otras áreas de la misma PGJCDMX que hubieran podido tener dicha información. vii. Por considerar que no cuenta con los datos que solicité, el Sujeto Obligado debió plantear el asunto al Comité de Transparencia, para que éste actuara en términos de los artículos 217 y 218 de la LTAIPRC, suponiendo sin conceder que procediera la negativa de acceso a la información que fue materia de mi solicitud, a efecto de que este órgano colegiado se pronunciara al
--	--	--



		respecto, a su vez, en la resolución de dicho comité se debió hacer un pronunciamiento sobre los elementos de búsqueda exhaustiva que se utilizaron. viii. La autoridad hace una valoración equivocada, al considerar que la información que solicité obedece a intereses particulares y que, por lo tanto, no está obligada a atender dicha solicitud, puesto que incluso señala que de hacerlo se desvirtuaría la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información, lo que sería contrario a derecho, según el dicho del mismo Sujeto Obligado.
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Bajo tales consideraciones, de la lectura íntegra al escrito recursal se advirtió que el hoy recurrente se inconformó en esencia por lo siguiente:



- i. El Sujeto Obligado me niega de facto el acceso a la información con el nivel de desagregación y las características que solicité por colonia y calle que debe estar en su poder, porque se relaciona con sus facultades y obligaciones, argumentando que no cuenta con la misma porque, aunque reconoce que los datos que pedí sí los contienen las averiguaciones previas y carpetas de investigación, señala a su vez que esa información es un texto libre el cual no tiene un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente, sin embargo, no debe perderse de vista que la autoridad sí está obligada a contar con la información georeferenciada, con el nivel de detalle que fue solicitado, porque así lo prevé el artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consecuentemente, si el Sujeto Obligado tiene facultades para sistematizar la información que solicité y manejarla de manera georeferenciada; entonces válidamente puede proporcionarme los datos que le pedí, considerando que ya cuenta con esa información como consecuencia del ejercicio de sus facultades.
- ii. La autoridad consultada hace que su respuesta sea confusa y poco transparente, con aseveraciones que son contradictorias.
- iii. El Sujeto Obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta, toda vez que la disposición jurídica y las causas en los que se sustenta ésta son improcedentes e insuficientes.
- iv. El Sujeto Obligado aplicó de manera aislada y, por lo tanto incorrecta, el artículo 219 de la LTAIPRC, en perjuicio de mi derecho humano de acceso a la información pública para negar indebidamente el acceso a información que obra en su poder; dándole un carácter absoluto a esta disposición, por encima de normas constitucionales y legales que obligan a una actuación en sentido contrario.
- v. El Sujeto Obligado plantea equivocadamente y, por lo tanto, de manera ilegal, que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un procesamiento de la información.
- vi. El Sujeto Obligado viola en mi perjuicio el principio de exhaustividad e incumple con formalidades esenciales requeridas por la LTAIPRC para negarme la información que solicité, ya que debió previamente agotar el principio de



exhaustividad consagrado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la unidad de transparencia debió haber consultado a otras áreas de la misma PGJCDMX que hubieran podido tener dicha información.

- vii. Por considerar que no cuenta con los datos que solicité, el Sujeto Obligado debió plantear el asunto al Comité de Transparencia, para que éste actuara en términos de los artículos 217 y 218 de la LTAIPRC, suponiendo sin conceder que procediera la negativa de acceso a la información que fue materia de mi solicitud, a efecto de que este órgano colegiado se pronunciara al respecto, a su vez, en la resolución de dicho comité se debió hacer un pronunciamiento sobre los elementos de búsqueda exhaustiva que se utilizaron.
- viii. La autoridad hace una valoración equivocada, al considerar que la información que solicité obedece a intereses particulares y que, por lo tanto, no está obligada a atender dicha solicitud, puesto que incluso señala que de hacerlo se desvirtuaría la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información, lo que sería contrario a derecho, según el dicho del mismo Sujeto Obligado.

A partir de lo anterior, se considera oportuno **entrar al estudio conjunto de los agravios hechos valer**, ello en virtud de que guardan estrecha relación entre sí. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se citan:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

A la vista de las inconformidades expuestas, se procedió a la revisión de la **respuesta otorgada**, advirtiéndose que el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Política y Prospectiva Criminal proporcionó la siguiente información:

- Informe estadístico mensual de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete.
- Informe estadístico mensual de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciséis.
- Informe anual enero-diciembre dos mil dieciséis.
- Incidencia delictiva por delegación/coordinación territorial, 4º trimestre dos mil dieciséis (octubre, noviembre y diciembre).
- Incidencia delictiva por delegación/coordinación territorial, 4º trimestre dos mil diecisiete (octubre, noviembre y diciembre).



Así mismo, hizo del conocimiento que la información no cuenta con la información solicitada, aunque efectivamente dichos datos sí los contienen las averiguaciones previas y carpetas de investigación, pero se encuentran dentro de la declaración inicial de la víctima, dicho cuerpo de información es un texto libre el cual no tiene un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente. Lo anterior en virtud que los sistemas principales de captación de Información, el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y el Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), sólo almacena las variables principalmente del inicio de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación, donde ésta información sirve de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y de las delegaciones políticas.

En ese sentido, la autoridad recurrida indicó que no se cuentan las variables que a continuación se enlistan para poder dar cumplimiento a lo solicitado:

- De la información por **colonia y calle**. En lo que refiere a la colonia, esta variable no se almacena en los bancos de datos, ya que es una variable no muy precisa y valida, ya que no se cuenta con un catálogo de colonias oficiales, para poder tener un dato certero, donde actualmente se trata de un campo de texto abierto que se puede escribir libremente sin poder validar la existencia de la colonia en sí, motivo por el cual no se cuenta con dicha información.
- De la información por **coordinación territorial**. Para este nivel de desagregación solo se cuenta de la información agregada por tipo de delito (Alto Impacto y Bajo Impacto), sin especificar cuáles son los delitos en particular, por este motivo no se entrega a este nivel de información, ya que se solicita por el delito cometido, este formato de desagregación es el requerido y enviado a la unidad de Transparencia para su publicación en la página institucional de esta Procuraduría de manera trimestral, información que se anexa a la presente solicitud.



Una vez relatada la respuesta impugnada, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente se trae a la vista lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...



XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la



misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

Conforme a la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y **estadísticas**. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados.
- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro, también lo es que la información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

Ahora bien, tomando en cuenta lo solicitado es que se trae a estudio el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:



Puesto: Dirección General de Política y Estadística Criminal

Misión: *Brindar atención integral y multidisciplinaria, a través del diseño, desarrollo de estudios y proyectos de política criminal, tendientes al fortalecimiento de la integración y procesamiento de información relativa a los índices delictivos y a coadyuvar al perfeccionamiento del Derecho Penal, permitiendo generar información confiable para la toma de decisiones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, vinculando los servicios institucionales al Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.*

...

Atribuciones Específicas:

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 43.- *Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

I. Proponer los lineamientos y criterios de política criminal para la prevención del delito, el combate a la impunidad, así como para la atención de víctimas del delito;

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo; ...

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;



IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

...

XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas.

...

Puesto: **Dirección de Administración de Sistemas**

Misión: *Consolidar la georeferencia de la incidencia delictiva precisando el lugar de comisión de los delitos, generando los estudios, análisis e informes que permitan determinar la zonas de mayor incidencia delictiva y criminalidad para facilitar la toma de decisiones en cuanto a las políticas públicas y operativos que disminuyan el índice delictivo.*

Objetivo 1: *Presentar geográficamente a las áreas internas y/o externas de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, la integración sistemática de la técnica y metodologías de recopilación, almacenamiento, procesamiento, análisis, presentación y distribución de la información en materia delictiva.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Coordinar y supervisar las funciones de identificación y ubicación de los lugares de la comisión de delitos en el Distrito Federal, a través del manejo y uso de la información georeferenciada.*
- *Coordinar con las direcciones de Análisis de Variables Delictivas y Estadística Delictiva, el análisis, emisión y difusión de la información estadística generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas y sustantivas de la Procuraduría, así como atender las solicitudes de información delictiva georeferenciada.*



- Consolidar la información estadística de las diversas bases de datos existentes, derivada de la georeferenciación de la incidencia delictiva.
- Coordinar y supervisar que la información georeferenciada, generada en el ámbito de la procuración de justicia del Distrito Federal, se proporcione conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Coordinar y supervisar la elaboración de estudios georeferenciables de aquellos delitos de alto impacto y/o de aquellos que sean de especial interés para la Institución.
- Manejar y proponer la actualización de herramientas para el manejo de la información georeferenciada.

Puesto: *Dirección de Estadística*

Misión: *Recopilar, procesar y georeferenciar la incidencia delictiva, ocurrida en el Distrito Federal, a través del establecimiento de bases de datos para los análisis e investigaciones en materia de política, permitiendo con ello la disminución de los índices delictivos.*

Objetivo 1: *Desarrollar, implementar y consolidar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Sistema de Información y Estadística Criminal, mediante la recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información reunida.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Organizar y dirigir la elaboración y establecimiento de políticas, lineamientos y mecanismos de recopilación, análisis, procesamiento y emisión de la información criminal generada y recabada de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Institución.
- Dirigir, vigilar y controlar la recopilación, análisis e integración de la información criminal captada de las diversas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Establecer y mantener coordinación y comunicación permanente, con las unidades administrativas de la Institución generadoras de información criminal para acordar y definir criterios, estrategias así como mecanismos para la obtención diaria y oportuna de la información.



- *Estructurar, dirigir y controlar la integración y operación del Sistema Automatizado de Información y Estadística Criminal, que permita participar a la vez con el Sistema Nacional de Información Criminal.*
- *Disponer y dirigir la operación de los mecanismos y procedimientos adecuados para la distribución de la información criminal, y evaluar su eficiencia y proponer los ajustes pertinentes.*
- *Coordinar y dirigir la investigación, desarrollo, implantación y evaluación de metodologías y técnicas que en materia de interpretación de datos e información, sean aplicables en los diferentes estudios de análisis desarrollados por el Sistema Automatizado de Información y Estadística Criminal.*
- *Evaluar y supervisar en coordinación con la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos la correcta aplicación de las normas y criterios para la operación del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP).*

Puesto: *Dirección de Política y Prospectiva Criminal*

Misión: *Establecer mecanismos para la emisión de los reportes de la incidencia delictiva, determinando los indicadores y tendencias; promoviendo un proceso de calidad en la revisión de la clasificación estadística de la incidencia registrada.*

Objetivo 1: *Establecer los diferentes tipos de clasificación delincuencia, delimitando sus características y/o nivel de asociación u organización, a través del tiempo, como acercamiento numérico a la actividad delictiva, permitiendo conocer las cifras y datos reales para la generación de estrategias y políticas dirigidas a modificar las condiciones económico sociales de los nichos considerados como de alto o bajo riesgo delictivo.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Organizar y dirigir el desarrollo de políticas y estrategias en materia criminal para apoyar la prevención del delito y el combate a la impunidad, con base en el estudio del diagnóstico integral, de las causas y factores criminógenos en la ciudad.*
- *Desarrollar propuestas de la política criminal de la Institución, producto de la información y estadística delictiva generada, para implementar los sistemas idóneos para su aprovechamiento total por las unidades administrativas que la requieran.*



- *Establecer y operar sistemas informáticos, metodologías y técnicas científicas, para optimizar los procedimientos de investigación del delito.*
- *Coordinar la elaboración de propuestas de funciones y procedimientos, con base en las tendencias internacionales y en la propia experiencia del Distrito Federal, para prevenir las conductas antisociales y evitar que aumenten los índices delictivos en la Ciudad.*
- *Coordinar el estudio de circunstancias que inciden en la realización de la criminalidad, modos de operación, móvil, armas, nivel de violencia utilizado en los diferentes eventos denunciados, con base en su análisis desarrollar propuestas que apoyen la prevención y disminución del delito.*
- *Establecer y operar, en coordinación con la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, aplicaciones computacionales, metodologías y técnicas científicas, para optimizar los procedimientos de investigación del delito.*
- *Analizar sistemáticamente la información georeferenciada del índice delictivo en la Ciudad de México, con el fin de elaborar propuestas específicas de acción que coadyuven a prevenir conductas delictivas en zonas específicas y que estarán dirigidas a distintas instancias del Gobierno del Distrito Federal.*

Objetivo 2. *Diseñar propuestas de políticas públicas para contribuir a disminuir el índice delictivo en el Distrito Federal.*

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- *Planear y proponer programas para la prevención del delito, el combate a la impunidad en las zonas con alta incidencia criminógena de la Ciudad de México*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos que en materia de prevención del delito, seguridad pública y política criminal se formulen en el ámbito de las áreas competentes del Gobierno del Distrito Federal.*
- *Dirigir el diseño de políticas específicas de atención y combate al crimen de la zona metropolitana en coordinación con sus homólogos de los Estados aledaños al Distrito Federal.*
- *Elaborar estudios y análisis sistemáticos para la construcción de escenarios futuros, que faciliten la toma de decisiones y acciones preventivas del delito.*



- *Construir estrategias y recomendaciones para acciones de fomento a la cultura de la prevención del delito, que pudieran derivar en campañas de difusión en publicaciones electrónicas o impresas de información práctica.*
- *Promover la participación de los distintos sectores de la sociedad, así como recoger propuestas y demandas pertinentes para incorporarlas en el programa de procuración de justicia.*
- *Desarrollar propuestas de políticas públicas en materia de prevención del delito, seguridad pública, procuración y administración de justicia, sistema penitenciario, reincidencia y atención a víctimas del delito, con base en la evaluación de los estudios e investigaciones disponibles.*

...

De la normatividad citada se desprende que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para el buen despacho de los asuntos que le competen se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, la cual se encarga, entre otras cosas, de investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo; así como de concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia.

Así mismo, y a su vez la Dirección General de Política y Estadística Criminal para cumplir con sus objetivos tiene adscritas diversas unidades administrativas, a saber, la Dirección de Administración de Sistemas, la Dirección de Estadística y la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, entre otras.



En tal virtud, a la **Dirección de Administración de Sistemas** le compete consolidar la **georreferencia de la incidencia delictiva** precisando el lugar de comisión de los delitos, generando los estudios, análisis e informes que permitan determinar la zonas de mayor incidencia delictiva y criminalidad para facilitar la toma de decisiones en cuanto a las políticas públicas y operativos que disminuyan el índice delictivo, así como consolidar la información estadística de las diversas bases de datos existentes, derivada de la georreferenciación de la incidencia delictiva, entre otras funciones.

La **Dirección de Estadística** se encarga de **recopilar, procesar y georreferenciar la incidencia delictiva**, ocurrida en el Distrito Federal, a través del establecimiento de bases de datos para los análisis e investigaciones en materia de política, permitiendo con ello la disminución de los índices delictivos, ello con el objetivo de **desarrollar**, implementar y consolidar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **el Sistema de Información y Estadística Criminal**, mediante la recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información reunida.

La **Dirección de Política y Prospectiva Criminal** establece mecanismos para la **emisión de los reportes de la incidencia delictiva**, determinando los indicadores y tendencias; promoviendo un proceso de calidad en la revisión de la clasificación estadística de la incidencia registrada, delimitando sus características y/o nivel de asociación u organización, a través del tiempo, como acercamiento numérico a la actividad delictiva, permitiendo conocer las cifras y datos reales para la generación de estrategias y políticas dirigidas a modificar las condiciones económico sociales de los nichos considerados como de alto o bajo riesgo delictivo, así mismo diseña propuestas de políticas públicas para contribuir a disminuir el índice delictivo en el Distrito Federal, entre otras funciones.



Concatenando lo previsto por la ley de la materia con la normatividad que rige al Sujeto Obligado en relación con la respuesta otorgada y las documentales que conforman el expediente en que se actúa, se desprende lo que a continuación se enuncia:

Que la Dirección de Política y Prospectiva Criminal atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, pronunciándose de forma fundada y motivada respecto del grado de desagregación en que posee lo solicitado, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, sin embargo, **dicha obligación no comprende el que a partir de una solicitud de información, se genere un documento que contenga un desglose específico requerido por el particular.**

Sin embargo, no proporcionó toda la información que detenta, ya que en vía de alegatos remitió a este Instituto estadísticas delictivas de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, desglosadas bajo los rubros “Año”, “Alcaldía”, “Bien jurídico afectado”, “Tipo de delito”, “Subtipo de delito”, “Modalidad”, “Enero”, “Febrero”, “Marzo”, “Abril”, “Mayo”, “Junio”, “Julio”, “Agosto”, “Septiembre”, “Octubre”, “Noviembre” y “Diciembre”.

Con dicha documentación queda acreditado que la Dirección de Política y Prospectiva Criminal no fue exhaustiva en su actuar, toda vez que, aun y cuando pudo proporcionar



al recurrente la información solicitada con el mayor grado de desagregación en que la detenta, no lo hizo.

Al respecto, en este punto es importante destacar que, los alegatos no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado al particular.

Aunado a lo anterior, y sin perjuicio de lo determinado, este Instituto advirtió que **tanto la Dirección de Administración de Sistemas como la Dirección de Estadística también son competentes para dar respuesta a lo requerido**, ello derivado del estudio de sus atribuciones, sin embargo, de las documentales que conforman la respuesta en estudio no se encontró que la solicitud haya sido gestionada ante dichas unidades administrativas.

Y si bien, la Dirección de Política y Prospectiva Criminal señaló que el Director General de Política y Estadística Criminal lo designó para dar respuesta a lo solicitado, lo cierto es que con dicho actuar se limitó el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que al designar a una unidad administrativa en específico para dar respuesta, cuando existen otras que de igual forma tienen atribuciones para dar atención a lo solicitado, generó incertidumbre jurídica al recurrente e incumplió con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

El artículo citado, dispone que las solicitudes se deberán turnar ante todas las áreas que, de acuerdo con sus atribuciones, sean competentes para dar respuesta a las mismas o deban detentarla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, **situación que no aconteció a cabalidad.**

Lo anterior adquiere mayor contundencia con lo expresado por la Dirección de Política y Prospectiva Criminal en alegatos, ya que señaló:

- Atendiendo a lo expuesto por el recurrente, es menester precisar sobre la **información georreferenciada latitud y longitud de los hechos. No se cuenta con este tipo de variables en los bancos de datos de esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal**, cuya fuente de información es la base para el envío de información al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del portal de Transparencia de esta Procuraduría.
- En ese orden de ideas, **esta Unidad a mi cargo proporciona la información en el estado en que la detenta en sus archivos y en sus bases de datos, aclarando que dentro de sus atribuciones legales no tiene la de elaborar la georreferenciación del delito.**
- Se debe concluir que **de conformidad con las atribuciones que tiene esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal; sólo tiene obligación de entregar información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada.** Esto implica que no existe obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular.



- Además, se debe resaltar que **no existe ninguna norma jurídica que obligue a la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, a tener estadísticas a nivel de lugar en específico** y modus operandis de los delitos cometidos.
- En conclusión **esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal** en base al Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del manual administrativo vigente, **no se cuenta con información alguna sobre la información georreferenciada, o por colonia o calle** y se desconoce si alguna otra Dirección de área de esta Dirección General realiza procesos de georreferenciación en el marco de sus atribuciones.

En efecto, con lo resaltado queda corroborado que la Dirección de Política y Prospectiva Criminal atendió la solicitud con información que obra en sus archivos, y que ésta no tiene la atribución de generar la georreferenciación del delito o por colonia o calle, pues ello le corresponde a la Dirección de Administración de Sistemas y la Dirección de Estadística, situación que guarda relación con las atribuciones descritas en párrafos precedentes, lo cual crea al grado de convicción suficiente para afirmar que la solicitud debe ser gestionada ante dichas unidades administrativas.

Ahora bien, en relación a la manifestación del recurrente en el sentido de que en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado debió plantear el asunto al Comité de Transparencia para que éste actuara en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos citados disponen lo siguiente:

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*



III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Los artículos transcritos disponen que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia, misma que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En ese orden de ideas, la declaración de inexistencia deviene de la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado.

Así, para la procedencia de la resolución de inexistencia, en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia.



Al respecto, en el caso que nos ocupa no se actualiza la declaración de inexistencia de la información solicitada, toda vez que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado tiene la facultad de generar estadísticas de la incidencia delictiva de la Ciudad de México, también lo es que en caso de no detentarla con el grado de desagregación solicitado no implica que dicha información no exista, es decir, la inexistencia puede declararse cuando derivado de una búsqueda exhaustiva no se localice la información en su totalidad, lo cual no aconteció, pues el Sujeto Obligado sí proporcionó información, sin embargo, como se determinó, no entregó toda la información con la que cuenta, aunado a que la solicitud no se gestionó ante todas las unidades administrativas competentes para su atención procedente.

Por virtud de lo analizado, es factible determinar que la respuesta emitida careció de certeza jurídica y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir el Sujeto Obligado al emitir sus actos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*



Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De acuerdo con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Entes Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie aconteció**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, lo agravios resultaron **parcialmente fundados**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado no negó la información de facto ni en el caso específico se actualiza la declaración de inexistencia de la información, sin embargo, la respuesta otorgada generó incertidumbre y confusión en el recurrente, lo anterior es así, toda vez que, si bien, la Dirección de Política y Prospectiva Criminal atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones con el grado de desagregación en que la detenta de conformidad con el artículo 219 de la ley natural, no hizo del conocimiento toda la información que obra en su poder, ya que en vía de alegatos remitió a este Instituto mayor información de la entregada; aunado a lo anterior, derivado del estudio a la normatividad que rige al Sujeto Obligado se advirtió que la Dirección de Administración de Sistemas y la Dirección de Estadística, de igual forma son competentes para la atención procedente de la solicitud, sin embargo la misma no fue gestionada ante dichas áreas, actuar que limitó el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente.



Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y ordenarle emita una nueva en la que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

- Gestione la solicitud ante la Dirección de Administración de Sistemas y la Dirección de Estadística a efecto de que proporcionen la información solicitada para el periodo requerido, pronunciándose del grado de desagregación en que la detente, lo anterior, previa búsqueda exhaustiva y razonada de lo requerido.
- Gestione nuevamente la solicitud ante la Dirección de Política y Prospectiva Criminal con el objeto de que proporcione la información adicional que detenta del periodo requerido, pronunciándose de forma fundada y motivada del grado de desagregación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se **SOBRESEE** el recurso de revisión únicamente por lo que hace a las manifestaciones de veracidad.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA